

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

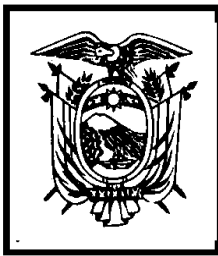


Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Lunes 12 de Mayo del 2008 - N° 334



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 12 de Mayo del 2008 -- N° 334

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		100-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 11
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SALA DE LO CONTENCIOSO			
ADMINISTRATIVO:		101-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 13
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		102-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 14
86-07 Laura María Olipa y otros en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA	2	103-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 16
96-07 Doctor Rubén Darío Castro Orbe en contra del Rector de la Universidad Central del Ecuador y otro	4	104-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 17
97-07 Walter Alcides Quiroz en contra de la Rectora (E) del Colegio Nacional 12 de Marzo de Portoviejo y otro	6	106-07	José Iturralde Jaramillo en contra del Ministro de Finanzas y otros 19
98-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	8	107-07	José Rafael López Jaramillo en contra del Rector de la Escuela Politécnica del Ejército y otro 20
99-2007 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	10	108-07	Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro 21

	Págs.
109-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	23
110-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	24
111-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	26
112-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	27
113-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	29
114-07 Compañía AGIP Ecuador S.A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	30
115-07 Doctor Fernando Aspiazu Seminario y otro en contra del abogado Jorge Guzmán Ortega y otros	32
118-07 Arq. Santiago Orellana Quezada en contra de los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Cuenca	36
119-07 Wilter Gutemberg Mendoza Alava en contra de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral	36
120-07 Víctor Antonio Sánchez Calderón en contra del Alcalde de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y otro	38
121-07 Silvia Fanny Cevallos Salas en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	40
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Chordeleg: De constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud	42

No. 86-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de febrero del 2007; las 17h30.

VISTOS (61-2004): El recurso de casación que consta a fojas 464 a 467 del proceso, interpuesto por la señora Laura

María Olipa, por sus propios derechos y como procuradora común de los señores María Piedad Sulca Tutay, Juan Rojas Guallichico, Segundo Manuel María Chinchero Madrid, Alcides Chinchero Madrid y Gloria Filomena Cabrera Vasco, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, el 12 de diciembre de 2003, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 09680-LR, propuesto por los recurrentes en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA); sentencia en la que *"se rechaza la demanda"*. Los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: por falta de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 871, de 10 de julio de 1979; por errónea interpretación de los artículos 64, numeral 46, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 38 de la Ley de Modernización; y, por aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- A fojas 8 del expediente de la Corte Suprema consta el auto mediante el que la Sala de lo Contencioso Administrativo, con la integración que tenía a junio del 2004, calificó y admitió el recurso, si bien no llegó a resolverlo. Al encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los recurrentes invocan la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que se ha producido una *"errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que ha conducido a la falta de aplicación de normas de derecho cuando ha confundido el agotamiento de la vía administrativa con una petición de los accionantes ante el mismo Juez que dictó la Resolución, esto es Director Ejecutivo del INDA..."*.- Esta Sala ha insistido reiteradamente en que, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que: el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. En el caso, más allá de los defectos intrínsecos de las afirmaciones efectuadas en el escrito de interposición del recurso de casación en esta materia, los recurrentes se han limitado a invocar la causal analizada sin justificar de modo alguno los requisitos previamente enunciados, de tal forma que es imposible acoger las alegaciones efectuadas.- CUARTO: Los recurrentes sostienen que el Tribunal *a quo* ha dejado de aplicar el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 871, de 10 de julio de 1979, por considerar que, según esta norma, *"los Jueces y Tribunales de Justicia no conocerán las acciones judiciales en contra del Estado y las instituciones del sector público, sin que se justifique haber*

precedido la reclamación administrativa de los derechos controvertidos, ante los funcionarios competentes y su denegación". Sin perjuicio del hecho de que la norma cuya falta de aplicación se alega es inaplicable por razones de vigencia y por los efectos del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, es paradójico que quienes propusieron la demanda en el presente caso, sostengan que el Tribunal *a quo* debió rechazarla por no haber agotado la vía administrativa. Similar defecto al arriba anotado se encuentra en las alegaciones sobre la indebida aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización.- Finalmente, los recurrentes manifiestan que en la sentencia se ha producido una errónea interpretación del numeral 46 del artículo 64 (actual artículo 63) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; sin embargo, pese a que el Tribunal *a quo* no se refiere explícita o implícitamente a la referida norma -por lo que no cabe suponer una errónea interpretación-, el *thema decidendum* se refiere a la legitimidad de actos administrativos emitidos por las autoridades del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, por lo que no existe relación alguna entre una norma que establece una competencia de los concejos municipales (primer inciso) o el criterio para definir la conclusión de la vía administrativa en el caso de resoluciones de los alcaldes (segundo inciso), con las causales de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos aplicables al caso.- QUINTO: El artículo 18 de la Ley de Casación establece que "se condenará en costas al recurrente siempre que... *aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales*".- Esta Sala considera que, atendiendo los defectos sustanciales en la interposición del recurso de casación, los recurrentes han procedido, de manera manifiesta, sin base legal.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto; se impone al abogado de los recurrentes, doctor Víctor Hernán Aguiar A., con matrícula profesional No. 2561, del Colegio de Abogados de Pichincha, el máximo de la multa prevista en el artículo 18 de la Ley de Casación a efecto de lo cual, remítase atento oficio al Colegio de Abogados de Pichincha, a fin de que haga efectiva la sanción impuesta; y se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas; valores que, una vez recaudados, deberán ser enviados a la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura del Distrito de Pichincha.-Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves 22 de febrero del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante

boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora Laura María Olipa y otros, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1626 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Director Ejecutivo del Inda, en el casillero judicial N° 990 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. A los terceristas señores Edwin Balarezo Narváez y Olga Falconí Samaniego, por sus derechos, en los casilleros judiciales N° 594 y 496, en su orden.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 13 de marzo del 2007; las 09h17.

VISTOS (61-04): Dentro del término legal, Laura María Olipa Guallichico, María Piedad Sulca Tutay, Gloria Filomena Cabrera Vasco, Zoila Olalla Caiza, Juan José Rojas Guallichico y María Etelvina Salazar Chinchero, dentro del juicio ejecutivo que siguen contra el Director Ejecutivo del Inda, solicitan que aclaren la sentencia emitida el 22 de febrero del 2007 a las 10h30. A tal efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Al tenor del artículo 48 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro.- SEGUNDO: Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando este redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa.- TERCERO: Los recurrentes pretenden, en su solicitud de aclaración, que esta Sala deje sin efecto la sanción impuesta a su abogado patrocinador, a efecto de lo cual, cabe señalar que solo en casos extremos como en el presente, esta Sala ha aplicado el Art. 18 de la Ley de Casación, por cuanto aparece de manera evidente que el Dr. Víctor Hernán Aguiar Albiño lo interpuso sin base legal alguna. De ninguna manera se vulnera con esta sanción el acceso a la justicia: lo que se busca es que los abogados tengan un criterio claro sobre la importancia y naturaleza extraordinaria del recurso de casación que procede solo cuando existan errores de derecho en la sentencia o autos impugnados y no por estar en desacuerdo con lo resuelto. Por lo expresado se rechaza la solicitud de aclaración presentada.- CUARTO.- También comparece por sus propios derechos el Dr. Víctor Hernán Aguiar y solicita la revocatoria de la multa impuesta por considerarla excesiva. Al efecto, cabe señalar que esta Sala actuó apegada al régimen legal vigente y en uso de las atribuciones que como Tribunal de Casación tiene, por lo que no procede la solicitud de revocatoria, por la sola inconformidad del abogado multado. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes trece de marzo del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la providencia que antecede, a la actora Laura María Olipa y otros, por sus derechos, en el casillero judicial N°

1626 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Director Ejecutivo del Inda, en el casillero judicial N° 990 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. A los terceristas señores Edwin Balarezo Narváez y Olga Falconí Samaniego, por sus derechos, en los casilleros judiciales Nos. 594 y 496, en su orden.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 02 de abril del 2007; las 14h40.

VISTOS (61-2004): Proveyendo el escrito que antecede, suscrito por el Dr. Víctor Hernán Aguiar Albiño, esta Sala le ha impuesto una multa en salarios mínimos vitales, en virtud de que así lo prevé el Art. 18 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial número 299, de 24 de marzo del 2004. Se ha procedido de acuerdo con el tenor literal de la ley y a aquel debe sujetarse el abogado sancionado. Previa notificación a la parte contraria, por secretaría y a costa del peticionario, confiáranse las copias certificadas solicitadas por el abogado de los actores, doctor Víctor Hernán Aguiar Albiño, así como las solicitadas por el ingeniero Edwin Balarezo Narváez, quien comparece en calidad de tercerista. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes dos de abril del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la providencia que antecede, a la actora Laura María Olipa y otros, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1626 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Director Ejecutivo del Inda en el casillero judicial N° 990 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. A los terceristas señores Edwin Balarezo Narváez y Olga Falconí Samaniego, por sus derechos, en los casilleros judiciales Nos. 594 y 496, en su orden.- Certifico:

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 25 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

No. 96-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 2 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (94-2004): Los señores ingeniero Víctor Hugo Olalla Proaño y doctor Hólger Córdova, en sus calidades de Rector y Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, en su orden, interponen - dada su condición de demandados recurso de casación respecto de la sentencia expedida, el 29 de enero de 2004, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Dicho fallo acepta la demanda, declara la nulidad de los actos impugnados por el actor, doctor Rubén Darío Castro Orbe, en contra del Rector y del Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador así como del Procurador General del Estado, y dispone que el actor sea reintegrado al cargo de profesor principal, a medio tiempo en dicha Universidad, según aclara el Tribunal, en su auto de 20 de febrero del 2004.- El recurso de casación se fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que en la sentencia objeto del recurso se registran: falta de aplicación de los artículos: 75 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y, 1° del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador; y, errónea interpretación del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; falencias que, según el actor, habrían sido determinantes para el contenido de la parte dispositiva de la sentencia.- Concedido el recurso, y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquélla calificó, con fecha 1° de junio del 2004, el recurso de casación, y al hacerla mencionó en forma expresa la errónea interpretación del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior.- Esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO: Consta del proceso: que el actor, Rubén Darío Castro Orbe, fue profesor principal a medio tiempo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador; que el Consejo Directivo de aquélla, en un primer momento le removió de la cátedra que ejercía, y posteriormente, el Consejo Universitario de dicho centro de estudios superiores, mediante resolución de 23 de octubre de 2001, le destituyó del cargo de profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la indicada universidad; ante esta situación, el demandante solicitó aclaración y ampliación de la indicada resolución, las cuales le fueron negadas, como consta de la providencia de 13 de noviembre de 2001.- Afirma el actor que laboró como docente universitario por cerca de 24 años, tiempo durante el cual jamás habría recibido sanción alguna, y que su trabajo se habría caracterizado por la dedicación y responsabilidad demostrados; que el Decano de la Facultad de Jurisprudencia le participó, en los primeros días de octubre del 2000, que el año lectivo se iniciaría el 16 de ese mes, entregándole el horario de clases; que concurrió, en la primera semana siguiente a dictar su clase de Código de Trabajo II, en el quinto curso, paralelo "G", sin encontrar alumnos, particular que, según él, no pudo comunicar al Decano, "por que no hubo listas del control de asistencia"; que, posteriormente asistió a las clases que se la había asignado impartir, y encontró un número reducido de alumnos; que, luego, varios estudiantes le participaron que,

por decisión mayoritaria del alumnado, iban a pedir cambio de profesor, situación que el actor dice comunicó verbalmente al Decano.- CUARTO: Los recurrentes alegan que no se han aplicado los artículos: 75 de la Constitución Política, 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y 1 del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador, vigentes a la fecha de presentación de esta demanda.- En las disposiciones mencionadas, se resalta la autonomía de que goza la Universidad Central, lo que faculta a ésta, según los recurrentes, "para autogestionarse y co-gestionarse internamente según sus normas y órganos propios en todos los asuntos concernientes a su administración".- En efecto, los incisos segundo y tercero del Art. 75 de la Carta Magna establecen la autonomía universitaria; autonomía que es consagrada también por las normas de jerarquía inferior a la Constitución.- Pero la referida disposición constitucional tiene que interpretarse, para su cabal entendimiento, en relación con otros preceptos de la misma Ley Suprema, y específicamente con aquellos mandatos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales de las personas, como serían - en el supuesto en análisis - el acceso a los órganos de justicia para obtener una "tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión" (Art. 24, numeral 17).- Igualmente, ha de tenerse en cuenta el Art. 196 de la Constitución, que reconoce expresamente la posibilidad de impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad e institución del Estado ante los órganos respectivos de la Función Judicial. Por lo expuesto en los dos párrafos precedentes, esta Sala considera que no hay infracción de las disposiciones mencionadas en este considerando.- QUINTO: En cuanto a la errónea interpretación del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señalada por los recurrentes, este precepto legal se refiere a la garantía de estabilidad del personal académico, y determina las condiciones y el procedimiento para la remoción de un docente: que exista causa justificada, trámite administrativo, derecho de defensa y "resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior".- Para la apelación, el mencionado artículo señala que el estatuto definirá tal procedimiento.- Con el fin de establecer si se infringió la disposición legal mencionada, la Sala hace las siguientes consideraciones: 1) La misma Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 27, señala que, para su gobierno, las universidades "definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo. . ."; y en el Art. 28 se hace referencia, como autoridad máxima, a un órgano colegiado superior, conforme lo determinen dicha ley y los estatutos correspondientes. A este órgano colegiado superior alude el Art. 55 antes mencionado.- Dicho órgano, en el caso de la Universidad Central del Ecuador, según sus Estatutos, es el Consejo Universitario, y a éste correspondía remover al docente, con aplicación del procedimiento ya indicado; 2) En el presente caso, se observa que el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador resolvió pedir al señor Rector de la Universidad Central autorización para iniciar un sumario administrativo en contra del demandante, y encargar la cátedra a otro profesor (fs. 23).- La indicada autorización fue concedida el 4 de marzo del 2004.- En los párrafos iniciales de la resolución del Consejo Universitario de dicho centro superior de estudios, se hace referencia a una resolución de destitución del actor, que habría sido adoptada por el indicado Consejo Directivo de la Facultad el 30 de julio de 2001, y se señala que el actor había interpuesto ante el Consejo Universitario recurso de apelación frente a aquélla.- Los considerandos segundo y

tercero de dicha resolución detallan las actuaciones en las que se concreta el ejercicio del actor a su derecho de defensa.- En tal resolución, adoptada por el Consejo Universitario el 23 de octubre de 2001, luego de varias consideraciones, éste *desestima la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador y resuelve sancionar, al doctor RUBEN DARIO CASTRO ORBE, docente de dicha Facultad, con la DESTITUCIÓN DEL CARGO que en ella desempeñaba, por encontrarse incurso en las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 200 del Estatuto Universitario* (fojas 63, vuelta).- La resolución se adoptó con el voto a favor de más de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario.- Se fundamentó en declaraciones de algunos testigos e informe de perito de los que se desprendía que el señor doctor Castro Orbe dejó de dictar clase en ciertos paralelos, que tenían determinado horario, luego de haber concurrido inicialmente a ellos.- Del estudio de los referidos documentos, se concluye que el docente fue objeto de investigación y sanción en dos ocasiones por los mismos hechos. Parece innegable que el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia debió dejar exclusivamente al Consejo Universitario la resolución de destituir al docente, por ser el órgano colegiado de gobierno - de carácter académico y administrativo - establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior. La actuación en contrario implicaría la ilegalidad de los actos administrativos que imponen la sanción.- SEXTO.- Adicionalmente, cabe considerar, a este respecto, que la denuncia de que el profesor Rubén Darío Castro Orbe no concurría a dictar clase en ciertos paralelos del Quinto Curso de la Escuela de Derecho fue presentada hacia fines del 2000 y, en todo caso examinada por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas el 15 de febrero del año 2001, y que la resolución de sanción contra dicho profesor fue adoptada por el Consejo Universitario el 23 de octubre del 2001, según consta en la propia notificación con la resolución de dicho Consejo al señor doctor Rubén Darío Castro Orbe, que figura a fojas 3 (tres) del proceso y también a fojas 130 de él.- Existe reiterada jurisprudencia de la Sala en el sentido de que, en aplicación de la norma constante en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la facultad de la autoridad para imponer sanciones al servidor público caduca en el plazo de "sesenta días desde la fecha en que esa autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción.- SEPTIMO.- Asimismo, existe repetida jurisprudencia de la Sala en el sentido de que no se reconoce a los reclamantes pago de remuneraciones por el período durante el cual no desempeñaron labores. Por ejemplo, las resoluciones número 154-04, expedida en el juicio que siguió la licenciada María Ureña contra el Ministro y el Subsecretario de Educación; número 108-03, en el juicio que siguió la licenciada Mery Lucila Avalos Velasco contra el Ministro de Educación y el Procurador General del Estado; número 25302, adoptada en el juicio que dedujo Bolívar Amón Medina contra el Ministro de Educación y Cultura.- Sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia, acepta parcialmente la demanda, y declara la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, por lo que deja sin valor la destitución del doctor Rubén Darío Castro Orbe, quien deberá ser reintegrado a la docencia en iguales condiciones que tenía a la fecha en que fue destituido.- Como efecto de

la declaratoria de ilegalidad, y dado el hecho de que el indicado doctor Castro Orbe no laboró en la Universidad durante el período en el que reclama que se le entreguen determinados valores, no proceden los pagos demandados por el actor. Notifíquese. Publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Homero Jimbo Soto, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes dos de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la providencia, nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. RUBEN CASTRO ORBE en el casillero judicial N° 1332, al Rector de la Universidad Central y otro en el casillero judicial N° 928 y Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. Certifico (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 23 abril del 2007; las 09h56.

VISTOS (94-2004): El doctor Rubén Castro Orbe, dentro de término legal, solicita a esta Sala que aclare la sentencia emitida el 2 de marzo de 2007 a las 14h30, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue contra el Rector de la Universidad Central del Ecuador y el Procurador General del Estado. Al efecto, se considera: PRIMERO: Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: *"El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días" y "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas"*, respectivamente.- SEGUNDO: Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando un fallo estuviese redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa.- TERCERO: Cabe recordar al abogado del actor que el recurso de casación es una confrontación entre la sentencia y el derecho, por lo que este Tribunal, para casar la sentencia del Juez *a quo*, analizó las normas que fueron objeto del recurso, y como encontró fundamento para aquél, pudo analizar el fondo del problema y consideró que el actor no tenía derecho a las remuneraciones que había dejado de percibir por el tiempo que estuvo cesante. Por lo tanto, resulta absurda la pretensión del actor (quien no interpuso la casación) de que se aclare la sentencia emitida por esta Sala el 2 de marzo de 2007, *"en el sentido de que no habiendo sido materia del recurso de casación, sobre la transgresión de alguna norma de derecho que puntualizan como normas transgredidas respecto al pago de mi remuneración, se aclare si procede que la Sala de manera extensiva considere en la sentencia*

de casación el no pago de ésta". Este Tribunal de Casación actuó de manera legal, dentro del marco de su competencia, por lo que no se puede aceptar la pretensión del actor, en el sentido de que, a pretexto de aclaración, se revoque la sentencia emitida porque dicho actor no esté de acuerdo con aquélla, lo cual está expresamente prohibido por la ley. Por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, se rechaza la solicitud de aclaración formulada por el doctor Rubén Castro Orbe. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Homero Jimbo Soto, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes veintitrés de abril del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el auto que antecede al Dr. Rubén Castro Orbe en el casillero judicial N° 1332, al Rector de la Universidad Central del Ecuador en el casillero judicial N° 928 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 96-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Rubén Castro Orbe contra el Rector y Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 7 de mayo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 97-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 02 de marzo del 2007; las 15h30.

VISTOS (44-2004): La licenciada Teresa Farfán Intriago y el doctor Adriano Giler Vásquez, por los derechos que representan como Rectora (e) del Colegio Nacional 12 de Marzo de Portoviejo y Director Distrital (e) de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respectivamente, interponen recursos de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, de 26 septiembre de 2003, dentro del juicio propuesto por Walter Alcides Quiroz contra las entidades recurrentes; sentencia con la que el Tribunal

"declara con lugar la demanda e ilegal la resolución del 7 de febrero del 2003".- La licenciada Farfán Intriago fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las letras a), b), d), e), g), h) del artículo 58, y g) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y de los siguientes artículos: 63 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 119 del Código de Procedimiento Civil; 23, numerales 26 y 27; y, 24, numerales 7 y 10 de la Constitución Política de la República; así como de la Norma de Control Interno del Sector Público 300-03 publicada en el Registro Oficial No. 6, de 10 de octubre de 2002. Por su parte, el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí fundamenta su recurso de casación en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la ley de la materia y aduce que en el fallo sometido a este recurso, se registra falta de aplicación de los artículos 117, 119 y 227 del Código de Procedimiento Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso *sub judice*, el actor acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio Nacional 12 de Marzo de Portoviejo, de 07 de febrero de 2003, suscrita por la licenciada Teresa Farfán Intriago, Rectora (E) del plantel educativo, por la cual se resuelve destituir a Walter Alcides Quiroz de su cargo de chofer profesional de la institución. El Tribunal *a quo* en la sentencia impugnada considera que "la intromisión del Consejo Directivo en asuntos de competencia exclusiva de la autoridad nominadora, determina que tal resolución sea ilegal y arbitraria...", por tal razón, declara con lugar la demanda, e ilegal la resolución de 07 de febrero de 2003, suscrita por la rectora encargada, disponiendo el inmediato reintegro del actor a su cargo, así como el pago de sus sueldos y más componentes salariales que hubiera dejado de percibir desde su ilegal destitución.- CUARTO: La representante del Colegio 12 de Marzo, en el recurso de casación, acusa la infracción del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que contiene el procedimiento del sumario administrativo que se practicará a los servidores de carrera, particularmente, en relación con la disposición contenida en el literal f), que señala que, una vez concluido el sumario administrativo, el Jefe de Personal, remitirá todo el expediente para conocimiento y resolución de la "Autoridad Nominadora". Al respecto, la Sala considera: 1) Consta en el proceso que, cuando la rectora del colegio tuvo conocimiento de que Walter Alcides Quiroz habría cometido una falta sujeta a sanción disciplinaria, mediante oficio No. 229-CDM, de 13 de enero de 2003 (fs. 36), dispuso que el Inspector General del Colegio, en calidad de Jefe de Personal inicie un sumario administrativo en contra de Quiroz, procedimiento en el que se practicaron las diligencias necesarias para que el administrado ejercite su derecho de defensa. El 04 de febrero de 2003 (fs. 299 y 300), el funcionario sustanciador

emite dictamen con las conclusiones y recomendaciones del caso, y remite todo el expediente para que la autoridad nominadora resuelva el asunto. Finalmente, el Consejo Directivo del plantel, presidido por la licenciada Teresa Farfán, Rectora (e), en sesión extraordinaria de 07 de febrero del mismo año, acoge las conclusiones del dictamen y resuelve la destitución de Walter Alcides Quiroz de su cargo de chofer de la institución.- 2) El artículo 24 de la Ley de Educación, publicada en el Registro Oficial No. 484, de 3 de mayo de 1983, establece que la autoridad superior del ramo es el Ministro de Educación, quien ejercerá sus atribuciones y deberes en el área de la educación, directamente, o mediante delegación de funciones o competencias. Un ejemplo de la segunda posibilidad es evidente en el presente caso, la expresa asignación de competencias mediante la norma jurídica contenida el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Educación, Decreto Ejecutivo 935, Registro Oficial Suplemento 226, de 11 de Julio de 1985, por la cual se encarga al Rector, junto con el Consejo Directivo del establecimiento educativo: "v) Expedir los nombramientos del personal administrativo y de servicio, comunicar al consejo directivo para su ratificación y dar a conocer a la Dirección Provincial respectiva;" (así consta en la acción de personal, a fojas 4 del proceso, por la que se expidió el nombramiento del funcionario actor de este juicio); y, respecto al ejercicio de la facultad sancionadora "w) Estimular y sancionar al personal docente, administrativo y de servicio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes". Estas normas describen las facultades compartidas que ejercen el Rector y el Consejo Directivo del Colegio en la ejecución de decisiones, en calidad de autoridad nominadora del establecimiento educativo; por tanto, con potestades compartidas. De manera que el Tribunal *a quo*, al calificar como "intromisión" la participación del Consejo Directivo en el ejercicio de la facultad sancionadora y declarar ilegal la resolución administrativa que se impugna por falta de competencia de la autoridad que ejerció la facultad sancionadora, ha infringido el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Circunstancia que permite a esta Sala casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponde.- QUINTO: En el presente caso, el Honorable Consejo Directivo del Colegio 12 de Marzo de Portoviejo resuelve iniciar sumario administrativo contra Walter Alcides Quiroz, chofer de la institución, por atentar contra los bienes del plantel, así como por actividades encaminadas a prestar las facilidades para que se produzca el secuestro de la buseta del colegio, el 08 de enero de 2003.- Dicha medida cautelar la solicitó el actor, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, para ejecutar la sentencia dictada a su favor por ese Tribunal, con fecha 06 de marzo de 2002, en el juicio que siguió en contra del Colegio 12 de Marzo, por el pago de diferencias de sueldo y más componentes salariales que no fueron cancelados en su tiempo.- Dicho expediente concluyó con la destitución del mencionado funcionario "por haber violentado las obligaciones señaladas en el artículo 58, literales a), b), d), e), g), h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 114, literal g.) de la misma Ley", por demostrar una actitud que causó daño a la institución, al no impedir el secuestro de la buseta del colegio. SEXTO: El mencionado artículo 58 de la ley *ibidem* enumera los deberes de los servidores públicos, entre ellos, por ejemplo, en el literal a) se les insta a respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos; por otra

parte, en las letras e) y g), se solicita a los servidores que: mantengan dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada; y, que sean considerados y corteses en sus relaciones con el público generadas en el ejercicio de su cargo. Estas dos últimas letras se enuncian en concordancia con el literal g) del artículo 114 de la referida ley, que las determina como causales de destitución del servidor público. Sin embargo, la comisión de las infracciones puntualizadas en tales normas requiere de una demostración plena, es decir, que la conducta que se juzga se ajuste a las causales descritas en la norma. En el caso que se juzga, hay una simple enunciación de varias normas infringidas; pero en el proceso no se ha justificado si alguna de las causales invocadas se ajusta con la supuesta "conducta dolosa" en la que incurrió Walter Alcides Quiroz, que se castigó con la sanción más drástica de la responsabilidad administrativa. En consecuencia, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado.- SEPTIMO: Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir por el actor, el Tribunal *a quo* acoge la pretensión del actor, y confunde su criterio, al pretender equiparar la declaración de ilegalidad de un acto administrativo con la de nulidad. Conforme ha señalado, en numerosas ocasiones, esta Sala, la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente; siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión se está ante un acto ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente; o sea cuando, conforme a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo; el acto ilegal evidentemente existió, solo que no es eficaz; en tanto que el acto nulo se lo reputa inexistente. Como consecuencia de ello, los efectos de la ilegalidad y de la nulidad son totalmente diferentes: cuando el acto es nulo el considerar, en Derecho, que éste no existió, trae como consecuencia la necesidad de otorgar al afectado por aquel acto nulo todos los valores que, por remuneraciones, debía recibir durante el lapso en que permaneció extrañado de sus funciones como consecuencia de un acto inexistente; en tanto que en el caso de la ilegalidad, al existir el acto, aunque con incapacidad de producir efectos por su ilegalidad, no hay lugar al pago de tales remuneraciones, sino únicamente en el caso en que se trate de un servidor de carrera debidamente certificado, conforme disponía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso interpuesto y, en razón de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda; en tal virtud, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se ordena la inmediata restitución del actor al cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que fue ilegalmente destituido. No ha lugar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes cinco de marzo, del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la nota en relación y sentencia que anteceden, a Walter Alcides Quiroz, en el casillero judicial N° 170, a la rectora del Colegio 12 de Marzo, en el casillero N° 1584 y al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro fotocopias que en cuatro fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 97/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Walter Alcides Quiroz contra la Rectora del Colegio Nacional 12 de Marzo de Portoviejo y Director Distrital (e) de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Quito, a 17 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 98-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 10h45.

VISTOS (333-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 10 de mayo de 2006, las 08h45, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora de Alobamba “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0369 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 08 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0369 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar

información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirige varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes 5 de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el casillero judicial N° 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 98/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 99-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 10h35.

VISTOS (437-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril de 2006, las 15h40, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de

la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora de Pifo "No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados". Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0428 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 08 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 15). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el presente caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...". A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0428 DRC-A, de 29 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, "la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: "Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite", en cuyo primer artículo innumerado se dice: "Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones", y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles,

por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-

QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*". Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes 5 de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el casillero judicial N° 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 99/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 100-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 10h25.

VISTOS (329-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 10 de mayo de 2006, las 08h55 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9

de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora de Pifo “*la balanza de la planta envasadora no cumple con los rangos de legibilidad*”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 29 de abril de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0263 DRC-A, de 27 de agosto de 2004, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 14). El 26 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 17). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*”. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0263 DRC-A, de 27 de agosto de 2004, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “*Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes cinco de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial 1331; y al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el casillero judicial N° 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 100/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 21 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 101-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 10h15.

VISTOS (429-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 18 de agosto de 2006, las 08h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver

este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Alobamba "existe falsedad en la cantidad de GLP envasado en cilindros". Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 22 de septiembre de 2005, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0586 DRC-A, de 4 de noviembre de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 17 de abril de 2006 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 23). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite la causa, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*". A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0586 DRC-A, de 4 de noviembre de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, "*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: "*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*", en cuyo primer artículo innumerado se dice: "*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*", y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar

información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-

QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes cinco de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial 1331; y al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en el casillero judicial N° 940. Certifico. (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 101/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 22 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 102-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 10h00.

VISTOS (433-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril de 2006, las 16h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora AGIP ECUADOR -Priorato *"existe falsedad en la cantidad de GLP envasado en cilindros"*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0407 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 8 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *"El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..."*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0407 DRC-A, de 29 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *"la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo"*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: *"Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite"*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *"Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones"*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar

información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirige varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *"Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993, de este cuerpo legal, el cobro de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa..."*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes cinco de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado en el casillero judicial N° 940. Certifico (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 102/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S. A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 22 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 103-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 09h50.

VISTOS (361-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 18 de abril de 2006, las 08h25 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual

conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Isidro Ayora "*No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados*". Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0410 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 08 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*". A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0410 DRC-A, de 29 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, "*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: "*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*", en cuyo primer artículo innumerado se dice: "*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*", y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas

por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-

QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes cinco de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S. A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado en el casillero judicial N° 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 103/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 22 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 104-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 09h30.

VISTOS (357-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 18 de abril de 2006, las 08h00 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual

conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora de Pifo “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0373 DRC-A, de 28 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 25 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual inadmite a trámite el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0373 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal a quo en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas

por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, lunes cinco de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Dr. Franco De Beni, representante legal de AGIP ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado en el casillero judicial N° 940. Certifico. (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 104/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 22 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 106-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2006; las 08h45.

VISTOS (298-04): El señor José Iturralde Jaramillo, ex Vicepresidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana de Aviación, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de mayo del 2004 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que desecha las excepciones deducidas por el recurrente en la coactiva contra él planteada por el Jefe de Recaudaciones de Pichincha, y que dio pie a que el mencionado señor Iturralde demandara a dicho funcionario y a los señores Ministro de Finanzas, Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.- Plantea su recurso el 29 de junio del 2004, luego de que su petición de ampliación y aclaración de aquel fallo le fuera negada, mediante auto que se le notificó el 22 de tal mes.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con su actual conformación, avoca conocimiento de la indicada causa, y, para resolver, considera: PRIMERO: Al calificar la procedencia del recurso, la Sala, con la conformación que ella tenía al 7 de diciembre del 2004, admitió la competencia para conocerlo y resolverlo, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución de la República y la Ley de Casación, que

regula el ejercicio de dicha norma constitucional; y, adicionalmente, por lo contemplado en la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio del 2004, publicada en el Registro Oficial número 418, de 10 de septiembre del 2004, que declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a las resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, por así disponerlo el artículo 7 del Decreto Supremo número 611, de 21 de julio de 1975, publicado en el Registro Oficial número 875, de 31 de esos mismos mes y año.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite previsto por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Los actos administrativos impugnados por el recurrente son: el auto de pago emitido en el proceso coactivo número 17-98, para el cobro del Título de Crédito número 9400016, que corresponde a una glosa formulada por la Contraloría General del Estado, por la suma de US\$ 3.192,20, que considera solidariamente responsables por lo enunciado en tal glosa al recurrente y a los señores Marco Flores Dávila y Gilberto Zambrano Andrade, según se determina en el oficio número 09842-DIRES, del organismo nacional de control.- La glosa se emite en función de diferencias que existirían entre el precio pagado por uniformes y por accesorios que los complementaban, para las auxiliares de vuelo de Ecuatoriana de Aviación, elaborados por las compañías Gianantonio of América Inc. y Caserta S.A., según facturas de dichas empresas, y los valores que correspondían a los artículos efectivamente entregados a los personeros competentes de Ecuatoriana de Aviación.- CUARTO: Para fundamentar su recurso, el señor José Iturralde Jaramillo alega que el Tribunal *a quo* no habría aplicado los artículos: 192 de la Constitución de la República; "58. 1, numeral 3, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", 213, numeral 3, del Código Tributario; 278 y 1062 del Código de Procedimiento Civil.- QUINTO: El Ministerio de Economía y Finanzas, al referirse al recurso de casación deducido por el señor Iturralde, pone de relieve que el recurrente no impugnó, en su oportunidad, el oficio número 09842 DIRES, de 14 de abril de 1993, materia del juicio de excepciones y antecedente del recurso de casación; y anota que no le es dable al recurrente pretender que se le aplique necesariamente lo resuelto en el juicio que siguiera el señor Gilberto Zambrano Andrade contra dicho ministerio, porque, según lo dispone el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, "*Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley...*". Además, alude a la inexacta mención del articulado de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- SEXTO: La Contraloría General del Estado objeta las argumentaciones del recurrente respecto a la pretendida falta de aplicación de las normas legales que se mencionan en el considerando cuarto.- Manifiesta que el recurrente confunde y entremezcla dos glosas y procesos diferentes de los que ha sido objeto.- Reitera las objeciones de que no era dable, de acuerdo con expresas disposiciones legales, que al señor Iturralde le fueran necesariamente aplicables las resoluciones de la sentencia concerniente al señor Gilberto Zambrano Andrade, aunque se refirieran a acontecimientos similares o aún idénticos; que además la copia de tal fallo fue presentada cuando había precluido, mucho tiempo antes, el período probatorio; que el señor Iturralde no podía modificar el contenido de su demanda; y que la resolución número 174, de 13 de enero de 1999, que confirmó la glosa deducida contra el recurrente se encontraba ejecutoriada

respecto a él porque no la impugnó oportunamente.- SEPTIMO: Las aseveraciones constantes en este considerando y en el precedente se hallan respaldadas por documentos que se han incluido oportunamente en el proceso.- Sin necesidad de otras consideraciones, luego de concluido el trámite correspondiente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por el señor José Iturralde Jaramillo respecto a la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por lo que deberá continuarse con la ejecución respectiva. Sin costas.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes cinco de marzo del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor José Iturralde Jaramillo, por sus derechos, en el casillero judicial N° 190 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Jefe de Recaudaciones y Renta de Pichincha, en su despacho conocido por la actuaria (10 de Agosto 1635 y Bolivia, de esta ciudad): Contralor General del Estado, Ministro de Economía y Finanzas y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales N° 940, 1735 y 1200, en su orden. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden, debidamente selladas foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 106/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el señor José Iturralde Jaramillo contra el Ministro de Finanzas, Contralor y Procurador Generales del Estado, al que me remito en caso necesario.- Certifico. Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ejército, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 20 de enero del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por el Dr. José Rafael López Jaramillo contra la Escuela Politécnica del Ejército sentencia en la que *“se declara ilegal el acto administrativo impugnado y dispone que la entidad demandada reintegre al actor al cargo del que fue separado, para lo cual se le concede el término de diez días. No ha lugar a las demás pretensiones”*. El actor fundamenta su recurso en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 55 de la Ley de Educación Superior. Las normas de derecho que estima infringidas son las contenidas en los artículos 55 de la Ley de Educación Superior, 59 letras a y b, de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24 (números 1, 10, 11 y 13); 272 y 273 de la Constitución Política de la República, 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado 10, 1724, 1725, 1726 y 1731 del Código Civil. La entidad demandada por su parte, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia se da la falta de aplicación de la Décimo Quinta Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República, del tercer inciso de la Undécima Disposición General de la Ley de Educación Superior, y de los artículos 73, 75 y 80 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 6 innumerado, que continúa después del artículo 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, así como indebida aplicación del artículo 51 de la Ley de Educación Superior. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con la integración que tenía entonces, aceptó a trámite los dos recursos, mediante providencia de 2 de junio del 2004; pero no adelantó en el examen del caso. Al encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala con su actual conformación avoca conocimiento de aquella y par decidir considera: PRIMERO: La Sala es competente, para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han agotado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: El artículo 55 de la Ley de Educación Superior cuya falta de aplicación en la sentencia, se acusa en el recurso interpuesto, por el doctor José Rafael López Jaramillo, dice: *“Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada, para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes de órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho a la defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones”*. Tal disposición debe ser aplicada por las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador, con respecto a su personal académico, y el no hacerlo o actuar de manera diferente a lo allí establecido, constituye una ilegalidad. Dicha norma está íntimamente relacionada con la del artículo 51 del mismo cuerpo legal, que establece que *“Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y de la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política o cualesquiera de similar índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba ser leal a los principios que inspiran a la institución”*. En el presente caso, el Tribunal a quo aplicó, en la sentencia el artículo 51 citado y

No. 107-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2006; las 15h35.

VISTOS (62-2004): José Rafael López Jaramillo, por sus propios derechos, y Edwin Ortiz Naranjo, en su calidad de Rector y representante legal de la Escuela Politécnica del

consideró que la acción de personal docente, mediante la cual se dio por concluida la relación laboral del doctor José Rafael López Jaramillo, en la Escuela Politécnica del Ejército constituye una forma de discriminación en razón de la edad, que va contra la indicada disposición y, cabe mencionar también, contra la disposición constitucional contenida en el número 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Además señala el recurrente que este acto administrativo discriminatorio es emitido por una autoridad que no es la competente para tomarlo, ya que el artículo 55 transcrito determina que para la remoción se requiere de resolución del órgano colegiado superior y no del rector, como consta del acto administrativo impugnado, lo cual, en criterio de la Sala constituye también una ilegalidad, por cuanto la resolución tomada por el rector, se la hace en aplicación del Estatuto de la Escuela Politécnica del Ejército y no de la Ley de Educación Superior que jerárquicamente esta sobre el estatuto. CUARTO: Con respecto a la fundamentación del recurso de la parte demandada en una supuesta falta de aplicación, en la sentencia, de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución Política, cabe señalar que ella indica que: *“Los estatutos de la Escuela Politécnica del Ejército y de la Universidad Andina Simón Bolívar serán aprobados y reformados por los organismos que establecen sus normas propias”*; es decir se refiere únicamente a quienes deben aprobar y reformar los estatutos, y no a que el contenido de dichos estatutos deba regirse o sujetarse a normas propias de esas entidades educativas; y, lo mismo establece el inciso tercero de la Disposición General Undécima de la Ley de Educación Superior aunque solamente para la Escuela Politécnica del Ejército. Por lo indicado estas dos disposiciones no son aplicables al presente caso, en el que no se discute quien debe aprobar o reformar los estatutos, sino que autoridad es la competente para dar por terminada la relación de trabajo entre el personal académico (docente) y la Escuela Politécnica del Ejército. De conformidad con la Ley de Educación Superior, es competente al cuerpo colegiado posterior, y según el Estatuto de dicha escuela, tal atribución correspondería al Rector de dicha Politécnica, partiendo del criterio de que, a su vez, es aplicable para el caso la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. En este aspecto, es importante señalar que la ley que específicamente rige a las universidades y escuelas politécnicas es la Ley de Educación Superior, en razón de la materia, y porque, como ley, no puede hallarse jerárquicamente debajo del Estatuto de la Escuela Politécnica de Ejército. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 letra a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa: *“Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleo que haya dictado la resolución o providencia”*. Por las consideraciones, expuestas y sin que sea necesarias otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia objeto del recurso y se declara nula la Acción de Personal Docente N° 1290, de 21 febrero del 2001, emitida por el Rector de la Escuela Politécnica del Ejército, y se ordena la restitución, al cargo de profesor, en la calidad que tenía al momento de su destitución, al Dr. José Rafael López Jaramillo a quien se le reconocerán y pagarán las remuneraciones que hubiere dejado de percibir como efecto de la indicada acción de personal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a José López Jaramillo, en el casillero judicial N° 527, y al Rector de la Escuela Politécnica del Ejército, en el casillero judicial N° 1266. Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) fojas útiles que anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 107/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue José Rafael López Jaramillo contra el Rector de la Escuela Politécnica del Ejército, al que me remito en caso necesario. Quito, a 22 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 108-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 15h00.

VISTOS (428-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril de 2006, las 15h45, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de

Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La Empresa Comercializadora AGIPECUADOR en la planta envasadora Pifo, no realizó la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados con GLP el día 12 de mayo de 2003”*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0372 DRC-A, de 28 de abril de 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 25 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *“El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0372 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: *“Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *“Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de

aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Contralor General del Estado, en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200. Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 108/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 22 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 109-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 15h10.

VISTOS (332-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 10 de mayo de 2006, las 08h50, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La Empresa*

Comercializadora AGIPECUADOR en la planta envasadora Pifo, no realizó la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados con GLP”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0423 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 8 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *“El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0423 DRC-A, de 29 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: *“Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *“Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio

de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.-

QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores; al Dr. Francisco de Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Contralor General del Estado, en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos,

en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200.- Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 109/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la compañía AGIP ECUADOR S.A. CONTRA EL Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 16 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 110-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 15h20.

VISTOS (328-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 10 de mayo de 2006, las 08h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La empresa comercializadora AGIP ECUADOR construyó la instalación centralizada de TECAL Cía. Ltda. sin la autorización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos”*.

Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0509 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, por el valor de mil dólares (fs. 12). El 5 de agosto de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *“El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0509 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: *“Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *“Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados

en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224, al Contralor General del Estado, en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del

Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 110/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 16 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 111-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 14h40.

VISTOS (352-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 18 de abril de 2006, las 08h30, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que la empresa comercializadora AGIP ECUADOR, "permite subdistribución en su red de distribución". Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de

Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 3 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0514 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 12). El 4 de agosto de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: "*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*". A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0514 DRC-A, de 19 de mayo de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, "*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*". Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: "*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*", en cuyo primer artículo innumerado se dice: "*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*", y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas

contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224; al Contralor General del Estado en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 111/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 16 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 112-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 14h50.

VISTOS (356-2006): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 18 de abril de 2006, las 10h15, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S.A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La Empresa Comercializadora AGIP ECUADOR en la planta envasadora Isidro Ayora, no realizó la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados con GLP”*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una

serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0366 DRC-A, de 28 de abril de 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 25 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *“El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0366 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: *“Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *“Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen

de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224; al Contralor General del Estado en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 112/2007 dentro del juicio contencioso

administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros. Quito, a 16 de marzo del 2007. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 113-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (432-2006): El doctor Franco Reyes Pantoja, ofreciendo poder y ratificación del doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de AGIP ECUADOR S.A., comparece a ruego del peticionario, e interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 19 de abril de 2006, las 09h10, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco Reyes Pantoja, funda el presente recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La Empresa Comercializadora AGIP ECUADOR en la planta envasadora Isidro Ayora, no realizó la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados con GLP el día 5 de abril de 2003”*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0367 DRC-A, de 28 de abril de 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 31 de octubre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada,

más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *“El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0367 DRC-A, de 28 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *“la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: *“Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *“Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por

indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *“Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224; al Contralor General del Estado en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 113/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros.

Quito, a 16 de marzo del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 114-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 15h30.

VISTOS (436-2006): El doctor Franco Reyes Pantoja, ofreciendo poder y ratificación del doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de AGIP ECUADOR S.A., comparece a ruego del peticionario, e interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 19 de abril de 2006, las 09h40, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco Reyes Pantoja, funda el presente recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio de 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al estar la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que: *“La Empresa Comercializadora AGIPECUADOR en la planta envasadora Isidro Ayora, no realizó la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados con GLP el día 31 de marzo de 2003”*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 23 de noviembre de 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0411 DRC-A, de 29 de abril de 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 9). El 8 de noviembre de 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S.A. pague, dentro del término de tres días, la

cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término, dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes (fs. 14). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia radicó en la Segunda Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*”. A criterio del recurrente, si el Título de Crédito No. 0411 DRC-A, de 29 de abril de 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su capítulo IV, otro relacionado con: “*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio de 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- QUINTO: El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por

indebida aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: “*Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa...*”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores al Dr. Franco De Beni, Gerente de AGIP S.A., en el casillero judicial N° 2224; al Contralor General del Estado en el casillero judicial N° 940; al Director de Hidrocarburos, en el casillero judicial N° 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Quito, a 5 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 114/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. contra el Director Nacional de Hidrocarburos y otros.

Quito, a 16 de marzo del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 115-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de marzo del 2007; las 08h30.

VISTOS (227-2004): Los actores, doctores Fernando Aspiazu Seminario y Ernesto Balda Hernández, interponen recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 4 de diciembre de 2003, que, al acoger las excepciones de improcedencia de la demanda y de legitimidad de los actos administrativos impugnados, declara sin lugar la acción contencioso administrativa incoada por los recurrentes antes nombrados en contra de los señores: abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos y, en virtud de esa calidad, Presidente de la Junta Bancaria y Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD; Iván Ayala Reyes, abogado Eduardo Carmigniani y Patricio Peña, como miembros de la Junta Bancaria; Bruno Leone Pignataro, Gerente General y representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD; y, doctor Pablo Better y economistas Alfredo Arízaga González y Santiago Bustamante Luna, como miembros del Directorio de la misma agencia; todos ellos demandados como integrantes de los respectivos órganos públicos señalados, y también por sus propios derechos. Los actos administrativos impugnados en dicha acción se remiten a la Resolución N° JB-99-160, de 8 de septiembre de 1999, expedida por el Superintendente de Bancos, que aprueba la constitución del banco puente compañía Banco del Progreso II S.A., y a las resoluciones que, sobre la constitución de tal banco, adoptaron previamente: la Junta Bancaria, en sesión celebrada en la misma fecha y que, además, disponía la expedición de la Resolución JB-99-160 antes referida, y, la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, en sesión del Directorio de dicho organismo, de 4 de agosto de 1999, que decidió crear un banco puente, como técnica de solución para asumir el pago de los depósitos reprogramados por el Banco del Progreso S.A. y el Banco del Progreso Limited., amparados por la garantía de la AGD. Admitido a trámite el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: Los recurrentes han fundamentado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera; norma que, a la fecha de impugnación, establecía el Procedimiento de Saneamiento a observarse como etapa previa a la liquidación forzosa de las instituciones financieras (llamadas también IFIS por la misma ley), cuando tal liquidación fuera procedente. La letra a) de dicho artículo se refería al inicio del proceso de saneamiento; la b), a la representación legal; la c), a la

cuenta de ejecución; la d), a la adecuación del capital social; y, la e), a las técnicas de solución. El segundo inciso de esta última letra prescribe que, “La solución aprobada por el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá contemplar cualquiera de los siguientes mecanismos, o una combinación de ellos:”, a saber: la capitalización de la IFI, efectuada por los accionistas (que tendrán derecho preferente) o nuevos inversionistas; la subasta de la IFI, para que sea comprada o fusionada con otras instituciones del exterior, calificadas por la AGD, y si en dicha subasta la Agencia debiera pagar por la operación al adjudicatario, el pago se efectuaría con bonos del Estado; la transferencia total o parcial de activos y pasivos de la IFI en saneamiento a otras entidades, mediante subasta; la posibilidad de transferir estos valores a otra persona jurídica creada para tal propósito, que cuente con una licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, entidad que continuaría bajo la dirección del administrador temporal, hasta su venta o fusión; la celebración de contratos de gestión de riesgo compartido con las entidades interesadas en adquirir la IFI en problemas, lo que permitiría agilizar su venta o transferencia; y, finalmente, el pago en efectivo de los depósitos y acreencias garantizadas. TERCERO: Si bien los actos administrativos impugnados en el proceso ante el Juez *a quo* se remitieron a la resolución expedida por el Superintendente de Bancos para la constitución del banco puente Banco del Progreso II S.A., y a las decisiones previas que a tal efecto fueron adoptadas por los órganos competentes, es necesario referirse, asimismo en forma previa, a los lineamientos generales que caracterizan al asunto controvertido. La Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, conformada por las principales autoridades públicas monetarias y bancarias (Superintendente de Bancos, Ministro de Finanzas –en la actualidad de Economía y Finanzas y un miembro del directorio del Banco Central del Ecuador), se creó como un organismo con plenos poderes para vigilar la dinámica financiera del país, encargada de proteger los derechos de los ahorristas y con potestad para intervenir directamente en la administración de las instituciones financieras o IFIs, cuando su situación económica se considerare de riesgo, esto, sobre la base de informes de la situación financiera particular y en conjunto de dichas instituciones, y para adoptar las medidas preventivas o correctivas del caso, conforme las normas del Título II GARANTIA DE DEPOSITOS, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. Entre dichas medidas se encuentran: el establecimiento de períodos de no atención al público, en cuyo lapso se suspenden los derechos de los accionistas de la institución financiera, y la AGD asume todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas, con potestad, inclusive, para remover a directores, administradores y funcionarios; la designación de un administrador temporal, quien, en el plazo de 60 días a partir de su designación, deberá presentar un informe sobre la situación económico-financiera de la IFI, a fin de que el Directorio de la AGD determine los ajustes correspondientes; al efecto, la primera cuenta a revisar es la del capital social y si ésta no fuere suficiente, se recurrirá a otras, como las patrimoniales, de depósitos y de pasivos vinculados. CUARTO: Del examen del expediente tramitado ante el Juez *a quo*, se desprende la existencia de otras resoluciones que sirvieron como antecedente de las que fueron materia de impugnación, y que dan cuenta de que el proceso cumplido por los órganos competentes, hasta llegar a su expedición, siguió la secuencia cronológico - legal respectiva, constituyéndose, por lo mismo, en

resoluciones complementarias de aquellas cuestionadas, y que por su relevancia es necesario considerar. Efectivamente, obra de fojas 58 a 60 la Resolución N° JB-99-125, de 22 de marzo de 1999, expedida por el Superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria, que, al estimar que los bancos Del Progreso S.A. y Del Progreso LTD, constituido en Grand Cayman, por presentar índices financieros con proyecciones que afectan su estabilidad y hallarse incursos en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que hacía necesaria la adopción de medidas urgentes dirigidas a fortalecerlos patrimonialmente, resolvió someterlos, de oficio, al programa de reestructuración elaborado por la Superintendencia de Bancos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, que a dicha época prescribía que, "La Junta Bancaria, de oficio o a pedido del Superintendente de Bancos, someterá a las IFIS que se encuentren incursas en las disposiciones contenidas en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o en el artículo 31 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y a las IFIS que así lo soliciten, a Programas de Reestructuración para su fortalecimiento." (Lo subrayado es de la Sala). Para el cumplimiento del programa de reestructuración, la misma resolución establecía, además: la designación de auditores externos especiales; la facultad del Superintendente de Bancos para ampliar el plazo, por una sola vez y por un período no mayor a 45 días, para que el Banco del Progreso S.A. defina los pasivos susceptibles de capitalización por compensación de créditos y reciba los aportes en numerario para aumentar su capital pagado en la suma que determinen los auditores externos especiales designados por la Superintendencia de Bancos; la suspensión de atención al público; y la supervisión del cumplimiento del programa antes indicado. Con el propósito de dar operatividad a los bancos en programa de reestructuración (Banco del Progreso S.A. y Banco del Progreso Ltd.), mediante Resolución N° JB-9-128, de 14 de abril de 1999, el Superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria dispuso añadir a la resolución inicial nuevas disposiciones relativas al manejo contable de dichos bancos, (fojas 61 a 62). La Resolución N° JB-99-130, de 28 de abril de 1999, expedida por el mismo funcionario, amplió el plazo, que inicialmente fue hasta el 4 de mayo de 1999, al 12 de julio del mismo año, para la definición de los pasivos susceptibles de capitalización y la recepción de los aportes en numerario antes indicados, (fojas 63 a 64). En virtud de la Resolución N° JB-99-142, de 13 de julio de 1999 (fojas 68 a 71), expedida por el funcionario de la referencia, se declara que, por incumplimiento del programa de reestructuración al que fueron sometidos los bancos Del Progreso S.A. y Del Progreso Ltd. mediante Resolución N° JB-99-125, de 22 de marzo de 1999, éstos se hallan incursos en lo previsto en la parte final del artículo 23 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera y por lo mismo, incursos en la causal prevista en dicha ley para que se dé inicio al procedimiento de saneamiento por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos. La parte pertinente del artículo en mención prescribe que, "El incumplimiento total o parcial del Programa de Reestructuración constituirá causal suficiente para que la IFI sea sometida al procedimiento de saneamiento previsto en esta Ley." Conviene precisar que en los considerandos de esta última resolución constan, entre otros, las referencias a dos hechos importantes, que

incidieron en la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones derivadas del programa de reestructuración, y que fueron determinantes para su expedición. Uno, es la presentación a la Superintendencia de Bancos, por parte del Presidente Ejecutivo del Banco del Progreso S.A., del documento denominado "Programa de Reestructuración del Banco del Progreso", que contenía la propuesta para capitalizar dicho banco y que aunque cuestionaba el monto de la deficiencia patrimonial establecida por la firma auditora Deloitte & Touche, que ascendía a 826 millones de dólares, expresamente aceptaba que tal deficiencia patrimonial era de 620 millones de dólares a ser cubierta según la propuesta, del siguiente modo: 50 millones de dólares por compensación de créditos de los depositantes y 570 millones de dólares, mediante derechos fiduciarios que serían transferidos por la compañía North Eastern Power and Energy Corporation, de Bahamas, y por el doctor Galo García Feraud, como propietario fiduciario de las acciones de varias compañías constituidas en el Ecuador, tales como SITV, Diario El Telégrafo y Administradora de Fondos Promañana. Esta propuesta fue rechazada, por no ajustarse a los requerimientos establecidos en el programa de reestructuración de los bancos Del Progreso S.A. y Del Progreso. Ltd.. Y, dos, la presentación ante el Juez Tercero de lo Penal del Guayas, por parte del Presidente Ejecutivo del Banco del Progreso S.A., de una acción de amparo que ordenó la suspensión de los efectos de las resoluciones 125 y 130, exclusivamente en lo relativo al plazo establecido para el cumplimiento del programa de reestructuración, que fenecía el 12 de julio de 1999, pero que no afectaba en modo alguno al programa como tal ni a las obligaciones que, de acuerdo con él, tenían a su cargo los bancos tantas veces mencionados. Según la resolución analizada, por efecto de dicha suspensión esos bancos quedaron obligados a cumplir los requerimientos del programa de reestructuración en forma inmediata, pues tales obligaciones, por ser operaciones de banco tienen el carácter comercial, atento lo dispuesto en el número 9 del artículo 3 del Código de Comercio que prescribe que "Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: ... 9. Las operaciones de banco;", y, en consecuencia, inmediatamente exigibles en aplicación del artículo 153 del mismo cuerpo legal, que determina que "No se reconocen términos de gracia ni usos que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención o la ley", disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 482 ídem que prescribe que, "No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial." Obra del expediente, de fojas 772 a 774, copia certificada de la providencia dictada el 28 de septiembre de 1999, a las 09h20, en la que el Juez Tercero de lo Penal del Guayas "declara que se ha producido el Desistimiento del recurso de Amparo por la inasistencia del recurrente a la audiencia pública, disponiendo el archivo del expediente." y, en consecuencia, deja sin efecto las medidas provisionales de suspensión del acto administrativo materia de la acción de amparo. QUINTO: Sobre la base de todos los antecedentes que preceden y por cumplidos los presupuestos legales establecidos en la ley, el Superintendente de Bancos y Presidente del Directorio, expide la Resolución N° AGD-99-031, de 13 de julio de 1999, mediante la cual somete al Banco del Progreso S.A. y al Banco del Progreso Ltd. al procedimiento de saneamiento previsto en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera "y en tal virtud garantizar el pago de los saldos de depósitos y

otras captaciones efectuadas en esas entidades bancarias, con los correspondientes intereses calculados hasta el día 12 de julio de 1999, en los términos establecidos por dicha ley.”, y, por haberse iniciado ese procedimiento, concomitantemente dispuso también: la suspensión de los derechos societarios de los accionistas del Banco del Progreso S.A.; la remoción de sus directores, administradores y apoderados, en cuya virtud la Agencia de Garantía de Depósitos asume todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas, y el Gerente General de la AGD, la representación legal, judicial y extrajudicial de las entidades bancarias en cuestión; la designación del economista César Enrique Rumbela Thomas, como Administrador Temporal del Banco del Progreso S.A.; la presentación de estados financieros; la suspensión de la atención al público y demás medidas legales pertinentes. Al disponer la original Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, en su artículo 21 que, “Respecto de las Ifis que se encuentran sometidas al Procedimiento de Saneamiento, el Estado Ecuatoriano garantiza el pago de la totalidad de los saldos de depósitos y captaciones...” resulta de toda evidencia que sólo la declaratoria de sometimiento a tal procedimiento otorgaba derecho de los depositantes para beneficiarse de la garantía de depósitos. SEXTO: Declarada la iniciación del procedimiento de saneamiento por el incumplimiento del programa de reestructuración, conforme la relación precedente, en estricta aplicación de las normas de los artículos 23, en principio, y, 24, como consecuencia de lo anterior, con observancia de lo establecido en las letras a), b), c) y d), de este último artículo que, aplicado al presente caso, en su orden, se refieren a: el inicio del procedimiento de saneamiento por la declaratoria de incumplimiento del programa de reestructuración; la representación legal, judicial y extrajudicial del Gerente General de la AGD de los bancos en saneamiento, más la consiguiente asunción de todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas de tales bancos, así como la remoción de sus directores, administradores y apoderados; la designación del administrador temporal; la adopción de las medidas necesarias para conformar la cuenta de ejecución, y la adecuación del capital social; y a la presentación del informe del administrador temporal del Banco del Progreso S.A. y del Banco del Progreso Ltd., que, en copia también obra de autos, (fojas 74 y siguientes); correlativamente, se pone en conocimiento del Directorio de la AGD la situación patrimonial de dichas entidades bancarias. A su vez, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, en sesión de 4 de agosto de 1999, en uso de una atribución privativa conferida por la ley, y por cumplidos los presupuestos antes referidos, resolvió: “...crear un banco puente, al tenor de lo previsto en el numeral iv) de la letra e) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. A dicho banco puente se le transferirán los pasivos reprogramados y garantizados por la AGD y como contrapartida en el archivo se registrará una cuenta por pagar a cargo de la AGD, la misma que se reduciría en la medida que se le transfieran activos del Banco del Progreso S.A., en función de la depuración de los mismos, a cargo del Administrador Temporal.” (fojas 808); resolución que se encuadra dentro de lo previsto en el segundo inciso de la letra e) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, que prescribe que, “La solución que apruebe el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá contemplar cualquiera de los siguientes mecanismos, o una combinación de ellos:

... iv) Transferencia total o parcial, de activos y/o pasivos a otra persona jurídica creada específicamente para este propósito y que cuente con una licencia de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos deberá otorgar. Si la transferencia fuere total, esta licencia de operación sustituirá a la anterior, la que quedará cancelada de pleno derecho. La entidad que se cree de acuerdo a este inciso, continuará bajo la dirección del administrador temporal, hasta su venta o fusión.”. SEPTIMO: Ya en esta fase, mediante oficio de 26 de agosto de 1999, el Gerente General de la AGD ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la constitución simultánea de la compañía Banco del Progreso II S.A., y al efecto ha acompañado cinco testimonios de la escritura pública otorgada ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, abogado Humberto Moya Flores, el 24 de agosto de 1999. Por su parte, la Junta Bancaria, atento lo dispuesto en el literal a) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en sesión de 8 de septiembre de 1999, se ha pronunciado favorablemente y ha dispuesto que el Superintendente de Bancos expida la resolución correspondiente. En esa virtud, en la misma fecha, el Superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria, mediante Resolución N° JB-99-160, aprueba la constitución del banco puente compañía Banco del Progreso II S.A., materia de la impugnación, en los términos constantes de la escritura pública antes indicada, con el objeto de asumir el pago de los depósitos reprogramados por los bancos Del Progreso S.A. y Del Progreso Ltd.. Es decir, se cumplieron a cabalidad, todos los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera y se observó también, estrictamente, la secuencia establecida en los artículos 23 y 24, especialmente, del citado cuerpo legal, por lo que son inadmisibles los argumentos de la parte recurrente, que afirma que no se cumplió con el procedimiento y orden de relación referido en el artículo 24, pues, del extenso examen enunciado en los considerandos precedentes, aparece que el procedimiento seguido es irrefutable; tanto es así que los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso de casación, al cuestionar el plazo de presentación del informe del administrador temporal, en el sentido de que no lo hizo dentro de los 60 días, a renglón seguido, contradictoriamente, manifiestan que, “...si bien habría presentado su informe dentro del plazo de sesenta días que establece la Ley, no es menos cierto que lo hizo con posterioridad al día 4 de agosto de 1999, fecha en la cual el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos resolvió crear un Banco Puente.”. En el mismo escrito, a fojas 953 de los autos, los recurrentes cuestionan el hecho de que el Directorio de la AGD debió conocer la situación económica de la entidad financiera en saneamiento, previamente a adoptar una técnica de solución tendiente a honrar la garantía de depósito, y de la revisión del expediente se establece que una vez que el administrador temporal puso en conocimiento del Directorio de la AGD la situación patrimonial de los bancos en saneamiento, en sesión de 4 de agosto de 1999, adoptó la creación del banco puente (fojas 808); además, de fojas 896 a 898, consta el informe del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, remitido al Directorio de la misma agencia, en acatamiento de lo que dispone la letra e) del artículo 24 objeto de la impugnación en el trámite ante esta Sala, en el que “recomienda como la técnica de solución para el pago de los depósitos reprogramados por los bancos en saneamiento, la creación de un banco puente”.

La parte pertinente de la letra aludida prescribe que, “Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de la resolución por la que se adecue la cifra de capital social de la IFI, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) presentará para la aprobación de su Directorio un informe en el que recomiende la solución que considere más eficiente para honrar la garantía de depósitos.”. (Lo subrayado es de la Sala). Consecuentemente, el cargo imputado a la sentencia impugnada por infracción del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, carece de fundamento. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por los doctores Fernando Aspiazu Seminario y Ernesto Balda Hernández. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes cinco de marzo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores doctores Fernando Aspiazu Seminario y Ernesto Balda Hernández, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1551 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Superintendente de Bancos, en el casillero judicial N° 954; Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en el casillero judicial N° 1735; doctor Eduardo Carmigniani Valencia y otros, en el casillero judicial N° 1046; Gerente General de la Garantía de Depósitos, AGD, en el casillero judicial N° 2008 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Guayas, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de marzo del 2007; las 15h00.

VISTOS (227-2004): En escrito que obra de fojas 943 a 944 de los autos, el actor, señor Fernando Aspiazu Seminario, solicita aclaración de la sentencia expedida el 5 de marzo del 2007 y, oída que ha sido la parte contraria, esta Sala dice: El artículo 48 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa en la parte que interesa, prescribe que *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura;”* y, en el presente caso, la sentencia en mención es totalmente clara. Antes de formular cualquier petitorio, es obligación más moral que legal del solicitante, si no revisar previamente el proceso, al menos leer con atención todo el texto de las providencias que le son notificadas, ya que la inquietud planteada en el escrito que se provee, fue abordada en el considerando sexto de la sentencia dictada con la certeza de que los actos impugnados ante el Tribunal

a quo, según el texto de la demanda, se remitieron a la Resolución JB-99-160, de 8 de septiembre de 1999 y a las resoluciones adoptadas por los órganos correspondientes para la constitución del banco puente Banco del Progreso II S.A.. Esta Sala estima que el peticionario y/o el defensor no tienen certeza de lo que demandaron y que han litigado desconociendo qué es lo que realmente fue materia de impugnación, a lo que se suma la inadecuada actuación del defensor, al pretender trasladar a esta Sala su obligación de revisar documentos y ubicar las piezas procesales que son de su interés, pues, como patrocinador de la causa, en defensa de los intereses que representa, está llamado a actuar con acuciosidad a fin de sustentar legalmente sus petitorios y alegaciones en mérito a los recaudos procesales. En tal virtud, por carecer de fundamento la solicitud de aclaración en sentencia, se le deniega. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 9 de abril del 2007.- Las 11h34.

VISTOS (227-2004): Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor, doctor Fernando Aspiazu Seminario, el día viernes 30 de marzo de 2007 a las 15h35. De aquel se desprende su inconformidad con el auto de aclaración emitido por esta Sala el 27 de marzo del 2007, a las 15h00, mas al no interponer recurso legal alguno, esta Sala no puede proveer el escrito que antecede. En lo principal, se ordena que, por Secretaría, se devuelva, en el día, el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que se ejecute. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes diez de abril de dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede a los actores señores Fernando Aspiazu Seminario y Ernesto Balda Hernández, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1551; y a los demandados, por los derechos que representan, señores Superintendente de Bancos, en el casillero judicial N° 954; Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en el casillero judicial N° 1735; doctor Eduardo Carmigniani Valencia y otros, en

el casillero judicial N° 1046; Gerente General de la AGD, en el casillero judicial N° 2008 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Guayas, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

No. 118-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (208-04): Dentro del término establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 13 de julio de 2004, comparecen el Coronel Eduardo Suárez Quintanilla, el Teniente Coronel Oswaldo Ramírez Palacios, el Mayor Fernando Figueroa, la doctora Flor María Salazar, el ingeniero Francisco Zamora y el señor Francisco Torres, e interponen recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 19 de abril del 2004 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta parcialmente la demanda propuesta por el Arq. Santiago Orellana Quezada contra los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Cuenca. Sostienen que en la sentencia se registra falta de aplicación de los artículos: 6 de la Ley de Defensa contra Incendios; 92 del Reglamento de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país; 6 de la Ordenanza Municipal de Integración al Gobierno Local y Funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, publicada el 12 de julio de 2002; 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 88, literal e), 152, 155, 156 y 157, literales c), f), k), o) y p), del Reglamento de Régimen Interno y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del país; 62 literal e), 109, literal g), y 111 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 117, 118, 119, 169 y 248 del Código de Procedimiento Civil: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: El artículo 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refiere a las "**Sanciones disciplinarias**". Entre éstas se encuentra la destitución, establecida en la letra e) de dicho artículo; pero para que se imponga una sanción o una cesación a un servidor que no es de carrera es necesario aplicar lo enunciado en el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que expresa: "*Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se le escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita*". El Tribunal a quo en el considerando "QUINTO", expone: "*En primer lugar no se cesa al Arq. definitivamente, como, en forma equivocada se indica en la comunicación que es motivo de impugnación; se debe entender que la cesación es temporal, hasta cuando se instruya el sumario administrativo en el que necesariamente el inculpa de la autoridad tenga la oportunidad de justificarse a*

través de un juicio justo, otorgándole el derecho a la legítima defensa..".- CUARTO: Cabe manifestar que uno de los principios y valores fundamentales del Derecho Administrativo, es el del debido proceso, que exige, para la legalidad de un acto administrativo, que se haya cumplido con las garantías mínimas, entre las que se destaca el derecho a la defensa. Tanta importancia tiene el debido proceso y sus garantías, que, del rango legal que tenía en nuestra legislación ha sido elevado al nivel de garantía constitucional fundamental; así se consagra en la Constitución de la República en actual vigencia conforme expresamente lo señala el Art. 24, numeral 10 de la Carta Política, que manifiesta: "*Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...*". De no existir debido proceso, es evidente que el acto administrativo producido con tal antecedente deviene ilegal, por lo que no cabe pretender que se entre a estudiar el motivo o los hechos que determinaron a la autoridad administrativa a adoptar el acto declarado ilegítimo. En el caso, resulta evidente que no se le permitió al actor el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, al no utilizarse ninguno de los procedimientos antes anotados, por lo que el análisis de las supuestas infracciones de las demás normas legales alegadas en el recurso resulta impertinente al caso.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles siete de marzo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Cuenca, en el casillero judicial N° 487; y Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica al actor, señor Mauricio Orellana Quezada, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico, Quito, 13 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 119-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 9 de marzo del 2007; las 11h30.

VISTOS (79-2004): El señor abogado Wilter Gutemberg Mendoza Alava interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 12 de enero de 2004 por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, la cual declara sin lugar la demanda propuesta por aquél contra la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral, por haber suprimido la partida que financiaba el puesto de Inspector de Pesca-Abogado que al actor ocupaba en dependencias de esa Subsecretaría, en la ciudad de Manta.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, con la conformación que tenía al 31 de mayo del 2004 admitió a trámite el recurso, pero no avanzó en su solución.- Esta Sala, con su actual integración, avoca conocimiento del caso y, por hallarse en estado de pronunciar sentencia, para hacerlo, considera: PRIMERO: El trámite seguido en la presente causa corresponde a la naturaleza del recurso, y en él no se ha omitido ninguna formalidad. Al examinar la admisibilidad del recurso, se dejó establecida la competencia de la Sala; presupuesto procesal que no ha variado.- SEGUNDO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que él es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales, que circunscriben el ámbito de decisión judicial en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, en el cual han de puntualizarse inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- TERCERO: El recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: El artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que determina contra quién se podrá proponer la demanda en el procedimiento administrativo, expresa, en su letra a): "*El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que proviniere el acto o disposición a que se refiera el recurso.*"- Como se puede verificar a fojas 10 del proceso, Wilter Gutemberg Mendoza Alava demanda a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral en la persona del Subsecretario de Recursos Pesqueros, autoridad que emitió el acto administrativo.- El actor, mediante recurso subjetivo de plena jurisdicción, solicita que se declare la ilegalidad e ilegitimidad del acto administrativo contenido en el oficio número SRP-166-02, de 28 de mayo de 2002; manifiesta que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral, con funciones en la Subdirección Regional para Manabí y Esmeraldas, en la ciudad de Manta, en calidad de Inspector de Pesca, desde el 31 de julio de 1990; que el 31 de mayo de 2002, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral le notificó con la Acción de Personal número 02002135, mediante la cual: se clasifica y revaloriza el puesto que desempeñaba; se cambia la denominación de Inspector de Pesca a Técnico "B", y también el número de la correspondiente partida, de 1470-0003-M100-000-50-00-510101-000-0-270 a 1470-0003-M100-000-50-00-510101-000-0-290, en modo que se incrementa la remuneración asignada a aquel puesto.- El recurrente anota que ese mismo día, 31 de mayo de 2002, a las 17h25, se le notificó con el oficio N° SRP166-02, de 28 de mayo de 2002, suscrito por el propio señor Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros del Litoral, comunicación mediante la cual se

daba a conocer al demandante que la partida de Técnico "B", cargo al que había accedido pocas horas antes, había sido suprimida, motivo por el que se le agradecían los servicios prestados.- QUINTO: Conforme consta de autos, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca inició un proceso de reclasificación de puestos y reestructuración institucional, que comprendía a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Cabe mencionar, en relación con dicho proceso, que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI), en ejercicio de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 41, publicado en el Registro Oficial número 11, de 25 de agosto de 1998, resolvió, mediante Resolución número OSCIDI-095, de 26 de noviembre de 2001 (fs. 40-41), emitir dictamen favorable respecto a la "*Estructura Ocupacional Institucional derivada de la Estructura Ocupacional Genérica y la ubicación de los Servidores del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en la Escala de Sueldos Básicos*", que había sido aprobada por el CONAREM, mediante resolución número 095, de 26 de noviembre de 2000.- SEXTO: Según el análisis del demandante y recurrente abogado Wilter Gutemberg Mendoza Alava, los tres actos administrativos sucesivos contenidos en las acciones de personal números 02002135, 02002220 y en el oficio N° SRP-166-02, de 28 de mayo de 2002, habrían tenido como finalidad separar al demandante de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral, bajo el argumento de supresión de la partida que financiaba su cargo. El recurrente sostiene que estos actos administrativos fueron concatenados de una manera intencional, con la finalidad de crear un escenario aparentemente justo para separar de su cargo a Wilter Gutemberg Mendoza Alava, quien sostiene que el Subsecretario de Recursos Pesqueros tenía pleno conocimiento de que el cargo que se ofrecía al recurrente sería eliminado, conforme se desprende de la comunicación de 14 de mayo del 2002, suscrita por el Subsecretario General de Finanzas, que obra a fojas 84 de los autos, en la que consta la lista de los cargos que serán suprimidos en el Ministerio de Comercio Exterior. A lo indicado se suma el Oficio N° DRH-440-2001, suscrito el 5 de diciembre de 2001 por la economista Yadira Mora Sánchez, Jefe de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, mediante el cual se pone de manifiesto que dicha Jefatura no participó en el análisis relacionado con la supresión de partidas. Ello llevaría a concluir que dicha supresión de partida no observó los parámetros previstos para la evaluación de los procesos que determinaron la supresión del cargo del demandante ni contó con recomendaciones para ello requeridas.- Esos hechos inducen a pensar en un procedimiento impropio aplicado por la administración.- SEPTIMO: La supresión de partidas es un proceso reglado, en el que, en primer lugar, resulta necesaria una auditoría administrativa, ejecutada por la Dirección Nacional de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, cuyo resultado, luego del respectivo informe, debe ser aprobado por la autoridad nominadora, lo cual permite al Ministerio de Finanzas proceder a la supresión de partidas y cargos. El fallo del inferior no podía, pues, apriorísticamente, desechar la demanda, sin que se haya probado en la instancia que, con anterioridad a la supuesta promoción del actor, la partida presupuestaria hubiera sido seleccionada para ser suprimida, y además, sin esperar que cada uno de los tres actos administrativos mencionados lleguen a tener vigencia y puedan ser impugnados en sede administrativa.- Lo

analizado lleva a esta Sala a concluir que el acto administrativo al que se hace referencia en el Oficio número SRP-166-02, de 28 de mayo de 2002, suscrito por el abogado Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros, y mediante el cual se suprimió la partida presupuestaria número 510101-000-320, correspondiente al puesto TECNICO B, dicho acto administrativo es ilegal, motivo por el que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada, y se dispone que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Litoral reintegre a Wilter Gutemberg Mendoza Alava al cargo de Inspector de Pesca que ocupaba en dicha Subsecretaría, con sede en la ciudad de Manta.- Correlativamente, se dispone que, de modo previo, el recurrente reintegre a la correspondiente oficina del Ministerio de Industrias y Comercio la indemnización que recibiera por supresión de puesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes nueve de marzo del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Walter Mendoza Alava, en el casillero judicial N° 242 y al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Litoral, en el casillero judicial N° 968 y no se notifica al Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 119/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el abogado Wilter Gutemberg Mendoza Alava contra la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Certifico. Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, a 09 de marzo del 2007; las 12h00.

VISTOS (60-2004): El recurso de casación que consta a fojas 95 y 96 del proceso, interpuesto por el señor Víctor Antonio Sánchez Calderón, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, de 28 de enero de 2004, a las 10h59, dentro del proceso signado con el número 7425-CSA, propuesto por el recurrente en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, sentencia en la que se *“rechaza la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado”*.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 24, numeral 13, de la Constitución Política; y, en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (según la numeración entonces vigente).- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene que el Tribunal *a quo* ha interpretado erróneamente el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, pues, entiende que el referido Tribunal de instancia erró en su apreciación de la prueba pericial practicada durante el proceso, por no haberse hecho asesorar de peritos.- Más allá del hecho de que no es posible alegar en casación una interpretación errónea de una norma que no ha sido empleada o analizada, directa o indirectamente, por el Tribunal *a quo* en el fallo materia del recurso, de la revisión de la sentencia se colige que el juzgador ha determinado y calificado los hechos del caso según las reglas de la sana crítica, esto es, fundado en la experiencia y la lógica, empleando para el efecto las pruebas que ha estimado decisivas en la resolución de la causa, según el mandato del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente). En este sentido, el Tribunal *a quo*, en el considerando sexto de la sentencia, manifestó que: *“Los informes técnicos presentados dentro del expediente administrativo, son coincidentes con las apreciaciones de la Sala...”*, de lo que se colige que la determinación y calificación que el Tribunal de instancia realiza de los hechos del caso, se basó tanto en la inspección judicial practicada como en la prueba documental aportada junto con el expediente administrativo, que dio origen al acto administrativo impugnado. Se hace notar que la alegación sobre la circunstancia de que Tribunal *a quo* no contó con peritos para la práctica de la inspección ordenada en el proceso, no modifica en modo alguno el valor probatorio de la diligencia ni, por tanto, supone infracción alguna a una norma de tasación de la prueba, pues, de conformidad con los artículos 247 y 253 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración en el aquel entonces vigente) se establece que la designación de peritos, en una inspección judicial, es una atribución de los jueces y que el dictamen de los peritos no limita en nada lo que un Juez

No. 120-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

aprecia por sí mismo en la práctica de la diligencia.- Más aún, en el supuesto de que la intervención de peritos en la práctica de las inspecciones judiciales fuere necesaria, que - se insiste- no lo es en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible derivar del planteamiento del recurrente cómo cualquier defecto que se pueda alegar sobre el valor probatorio de la inspección judicial practicada haya podido conducir a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia materia del recurso, pues, los hechos, que son determinados y calificados por el Tribunal *a quo*, se derivan no sólo de la diligencia cuyo valor se impugna, sino de otras pruebas de carácter documental.- No obstante lo razonado hasta ahora, es necesario insistir en que esta Sala ha señalado, en múltiples fallos que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera es imprescindible que: el recurrente identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustantivo, que por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. El cumplimiento pleno de estos requisitos no se puede apreciar en el recurso interpuesto.- CUARTO: El recurrente alega que en la sentencia materia de este recurso se ha infringido el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, y, sostiene que esta infracción se ha producido por el hecho de que el Alcalde de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, al emitir la resolución materia de la impugnación, empeoró su situación jurídica, pese a que fue el recurrente quien apeló de la resolución emitida por el Comisario Municipal en lo que respecta a la orden de construcción de un muro en el lindero de las propiedades del recurrente y su vecina. La norma invocada, en la parte pertinente, establece que: *“Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”*. El problema de interpretación de esta norma pasa por delimitar el ámbito material de aplicación del límite al ejercicio de la potestad resolutoria, contenido en la norma invocada. Así, el supuesto previsto en la Constitución Política está referido exclusivamente a los casos de impugnación de sanciones.- Es necesario aclarar, en primer lugar, que el hecho de que en la Constitución Política se señale este límite únicamente en lo que respecta a las sanciones, no significa que a través de normas de rango legal no se pueda establecer límites similares en otras materias, porque, de conformidad con el artículo 119 de la misma Constitución Política, la competencia nace y se define en todos sus contornos por medio de la ley. Por la misma razón, el límite previsto en la Constitución no supone que, en materias distintas a las sanciones, el legislador ordinario no pueda determinar potestades resolutorias sin restricciones en cuanto a la posibilidad de revisar íntegramente las actuaciones de los órganos inferiores.- Ahora bien, cuando el legislador constituyente se refiere a “sanciones” no hace distinción entre sus diversas clases previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que habría que incluir en el concepto también las de carácter administrativo, esto es, las vinculadas con el ejercicio de las denominadas, clásicamente, como “potestades de policía administrativa”. Así también, cuando en la norma analizada se introduce el término jurídicamente indeterminado “impugnación”, el legislador constituyente no diferencia entre los mecanismos

jurídicos específicos con los que los administrados pueden oponerse a las decisiones judiciales o administrativas sancionatorias. En este sentido, la norma constitucional establece un principio -cuya crítica no le corresponde al juzgador- que, como queda expuesto, se diferencia del antiguo principio *reformatio in pejus* que, aplicado en el ámbito judicial, constituye una limitación a la competencia del superior para reformar en perjuicio del único recurrente la resolución apelada. Por tal razón, su aplicación exige particular ponderación, y un estudio exhaustivo del régimen jurídico aplicable a cada caso y no admite generalizaciones.- Finalmente, como última premisa, es necesario señalar que no toda prestación patrimonial o personal coactiva constituye una sanción. El criterio diferenciador estriba en la función que la prestación tiene asignada en el ordenamiento jurídico; de tal forma que, por ejemplo, aquellas prestaciones patrimoniales impuestas para financiar el sostenimiento de los gastos públicos, en aplicación del principio de solidaridad y del reconocimiento de los deberes como correlativos a los derechos constitucionales, son ordinariamente tributos; mientras que, aquellas prestaciones pecuniarias de carácter coactivo establecidas con propósito punitivo, ejemplificativo, entre otros fines de similar naturaleza, son ordinariamente sanciones pecuniarias, específicamente, multas.- En el presente caso, el recurrente considera que se tratarían de sanciones administrativas, la orden de que tramite *“el permiso de construcción del muro en la parte faltante y lo construya inmediatamente, a fin de prevenir deslizamientos”* y la disposición del *“inmediato retiro de la lavandería para no agravar más el problema de humedad presentado”*. Si ese fuera el caso, evidentemente, habría que aplicar el principio contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, pues, el Comisario Municipal ordenó que el referido muro sea construido a costa del actor y de su vecina, y el Alcalde modificó esta situación en perjuicio de quien impugnó la resolución del Comisario. Sin embargo, las disposiciones efectuadas por el Alcalde, contenidas en la resolución administrativa materia del proceso de impugnación, no son sanciones administrativas. Se trata de prestaciones de hacer ordenadas con un propósito preventivo, frente al riesgo de las personas y los bienes involucrados, en ejercicio de la competencia de control de construcciones, expresión de la potestad de policía administrativa en la materia, prevista actualmente en el artículo 15, numeral 7, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pero, en este caso, vinculada a una materia distinta a la aplicación de sanciones por infracciones administrativas.- Evidentemente, el indebido ejercicio de esta potestad es perfectamente impugnabile en el ámbito contencioso administrativo, en lo que respecta a su legalidad y, fundamentalmente, por la naturaleza de las cosas, a su razonabilidad. El recurrente, en el proceso, nunca discutió la competencia del Comisario o del Alcalde para ordenar las prestaciones efectivamente dispuestas o su específica previsión legal. Lo único que objetó fue la razonabilidad de las medidas en virtud de la responsabilidad de los sujetos involucrados en los hechos que suscitaron la controversia, sin éxito en el presente caso, pues, como lo señala el Tribunal *a quo*, único competente para determinar y calificar los hechos materia de la controversia, *“la parte actora no ha destruido la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo impugnado como era su obligación...”*- Por lo manifestado, la alegación de que el Tribunal *a quo* no aplicó el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, en lo que respecta a la proscripción de empeorar la situación del administrado sancionado e

impugnante en los procedimientos de revisión de las resoluciones administrativas, no tiene sustento.- QUINTO: En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que aduce el recurrente, esta Sala considera que tampoco tiene fundamento. En efecto, la invocada norma regula las causales de nulidad de las resoluciones o procedimientos administrativos por falta de competencia o por violación de formalidades que hubiese causado gravamen irreparable o hubiesen influido en la decisión; sin embargo, el recurrente fundamenta la infracción de esta norma en lo que, a su juicio, constituiría una errada apreciación del Tribunal *a quo* respecto de lo informes técnicos que sustentaron la resolución materia del proceso. El recurrente yerra al vincular la apreciación de la prueba, que es competencia exclusiva del Tribunal de instancia, con la violación de una norma que establece las reglas de nulidad. De los hechos determinados y calificados por el Tribunal *a quo* no es posible derivar ninguna razón fáctica que permita aplicar la norma invocada. Más aún, el Tribunal *a quo* no debía aplicar el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida en que el actor, que fija el en la causa, pretendió, con error evidente de derecho, únicamente la "revocatoria" de la resolución materia de la causa, por considerar que no se ajustaba a la realidad, particularmente, en lo que respecta a la responsabilidad del actor y de su vecina en los hechos que provocaron la controversia.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes nueve de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Víctor Sánchez Calderón, en el casillero judicial N° 974, al Alcalde y Procurador del Distrito Metropolitano de Quito en el casillero judicial N° 934, al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200 y a Cecilia María Tapia en el casillero judicial N° 2377.

Certifico (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 120/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Víctor Sánchez Calderón contra la Municipalidad de Quito, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 121-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de marzo del 2007; las 12h45.

VISTOS (317-2004): Comparecen, de un lado, la señora Silvia Fanny Cevallos Salas, y, de otro, el señor ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, por ende, su representante legal, e interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida, el 19 de julio de 2004, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y notificada el 21 de los mismos mes y año, en el juicio que siguió la primera en contra del IESS. Tal sentencia acepta parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, y ordena que el IESS pague a la actora las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución No. 880, de 14 de mayo de 1996, hasta la fecha de cesación de sus funciones. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: La actora, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que la sentencia objeto del recurso no reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el Tribunal *a quo* incurrió en la falta de aplicación de los numerales: 1, 2, 3, 4 y 12 del artículo 35, así como de los artículos 272, 273 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador; del artículo 6 del contrato colectivo de trabajo vigente en el IESS a la fecha de la supresión de su cargo; de la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996; de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil, que inciden en la aplicación de los preceptos jurídicos que se consideran para la valoración de las pruebas.- De su lado, el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación pues, estima que en el fallo del Tribunal *a quo* se registran errónea interpretación de los artículos 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del artículo primero de la Resolución No. 880, expedida el 14 de mayo de 1996 por el Consejo Superior del IESS; y falta de aplicación de las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; del artículo segundo de la indicada Resolución No. 880; y finalmente aduce la falta de aplicación de los preceptos jurídicos que sobre la valoración de la prueba establece el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Antes de entrar a considerar los aspectos procesales, para pronunciar sentencia de fondo o mérito,

corresponde analizar la alegada errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Según obra de autos, el acto administrativo que se impugna es el que consta en el oficio No. 2000121-3427AA, suscrito por el Director encargado de Recursos Humanos del IESS el 7 de febrero de 2001, y la demanda fue presentada el 22 de junio de 2001; es decir, dentro del término establecido en dicho artículo. De otro lado, en lo que concierne a la invocada errónea interpretación del Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala considera que el indicado oficio No. 2000121-3427AA, con el que el IESS da respuesta negativa a la reclamación administrativa de la actora presentada el 31 de enero de 2001, constituye un acto administrativo, pues, en el presente caso, el indicado acto causa estado, respecto de un interés directo de la demandante. Por tales razones, no se admiten las alegaciones del instituto demandando.- CUARTO: Para establecer si en la sentencia objeto del recurso se registra la inobservancia de normas legales alegadas por los recurrentes, es adecuado efectuar el pertinente análisis del caso: 1) La actora, Silvia Fanny Cevallos Salas, prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 1 de febrero de 1975, hasta el 27 de octubre de 2000, fecha en la que fue notificada con la supresión del puesto que venía desempeñando y el pago de las indemnizaciones de ley.- 2) La actora laboró en dicha institución, inicialmente, en calidad de Trabajadora Social del Departamento de Personal del IESS, y luego como Subjefe 0 del Departamento Nacional Socio-Laboral, hasta la fecha en que recibió la notificación antes referida.- 3) La Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, determina que: *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que: *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*- 4) Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad, y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- 5) En virtud de las resoluciones antes indicadas, la actora, como ya se había anotado, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce

a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponden según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales.- 6) En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. En tal virtud, esta Sala estima que la acusación por parte de la actora de la falta de aplicación de la Resolución 880 y del artículo 6 del contrato colectivo vigente a la época de terminación de la relación laboral entre la actora y el instituto demandado es inadmisibles; habida cuenta que tal contrato colectivo, que en copia certificada ha sido incorporado al proceso por la actora y consta de fojas 56 a 77 de los autos, ha sido suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Sindicato Nacional Unico de Obreros de ese instituto, el 2 de febrero de 1999. Como se dijo antes, la recurrente, en razón del cargo que desempeñaba, estuvo sometida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no tenía el status de obrera o trabajadora y la invocación de la intangibilidad de sus derechos, se limita al 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880. Estos mismos criterios han sido expuestos por la Sala, entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-06, dentro del juicio N° 321-03, propuesto por Dora Calle Delgado contra el IESS; 98-06, dentro del juicio N° 325-03 planteado por María Rodas Alvarez contra el IESS; 104-06, dentro del juicio N° 323-03, propuesto por Germán Moreno Briones contra el IESS; 117-06, dentro del juicio N° 324-03, deducido por Héctor Carpio Jaramillo; y, 223-06, en el juicio N° 443-04, propuesto por Gustavo Duque contra el IESS; juicios que han tenido similares fundamentos y pretensiones.- QUINTO: En cumplimiento de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863, de 16 de enero de 1996, entre las cuales, en la sección VII, se sustituye el literal g) del Art. 31 de la Carta Política del Estado, que en su parte pertinente

establecía: “Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código de Trabajo”, fueron expedidas, el 14 de mayo de 1996, las resoluciones No. 879 y 880, cuyo contenido y efectos se analizó en el considerando precedente. El indicado mandato constitucional, actualmente consta en el inciso tercero del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado vigente a la fecha de supresión del cargo de la actora; por lo tanto, al haber invocado el demandado la falta de aplicación de esta norma constitucional, y por cuanto el Tribunal *a quo* en su sentencia ordena que el IESS pague a la actora las diferencias salariales adeudadas desde la vigencia de la Resolución N° 880 de 14 de mayo de 1996 hasta la fecha de cesación de sus funciones, la Sala considera que en el fallo objeto del recurso se incurrió en la alegada infracción. En lo que respecta a los artículos 272 y 273 de la Constitución Política de la República, que, en su orden, consagran, la supremacía constitucional y la consiguiente sujeción del ordenamiento jurídico a las normas de la Carta Suprema, así como la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la norma jerárquicamente superior de la escala normativa y de las normas constitucionales que sea menester, aunque la parte interesada no las hubiere invocado expresamente, del análisis precedente, se desprende que estos preceptos constitucionales no han sido observados y cumplidos por el Juez *a quo*. En este orden de cosas, la Sala considera que la alegación de la actora en cuanto a la falta de aplicación de los numerales: 1, 2, 3, 4 y 12 del artículo 35 y de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador es improcedente al presente caso. Así mismo, en lo concerniente a la acusación que la actora formula respecto al fallo por falta de aplicación de los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil (actuales artículos 117 y 121 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, luego del análisis realizado, es evidente que la invocación de los mencionados artículos del Código Adjetivo Civil también es improcedente en el caso en examen.- SEXTO: El demandado, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ha acusado también la: “falta de aplicación de los preceptos jurídicos que sobre la valoración de la prueba establece el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil”, omisión que ha llevado al Tribunal *a quo* a la falta de aplicación de las normas constitucionales antes analizadas y a la equivocada aplicación de las resoluciones No. 879 y 880, también antes estudiadas. Pues, al haberse argumentado la infracción de la ley con fundamento en esta causal y luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente, al invocarla, ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, que en el presente caso es esencialmente documental; determinación de las normas infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas, que permiten a la Sala casar la sentencia y pronunciar la que en su lugar corresponda. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás

alegaciones formuladas por las partes, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Silvia Fanny Cevallos Salas. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia anteriores a Silvia Cevallos Salas, en el casillero judicial N° 2354, al señor Director General del IESS en el casillero judicial N° 588; y Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Quito, a 9 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 121/2007 dentro del juicio que sigue Silvia Fanny Cevallos Salas contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHORDELEG

Considerando:

Que, el Art. 42 de la Constitución Política del Estado establece que "El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que, el 24 de abril de 1998, el Municipio de Chordeleg, con la participación de la sociedad civil y el Municipio, anticipándose a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, constituyó el Concejo Cantonal de Salud, con el objetivo de apoyar el proceso de modernización del sector salud, impulsado por el Ministerio de Salud Pública;

Que, el Art. 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, establece la conformación de los concejos cantonales de salud, los cuales se conformarán con representantes de los prestadores de salud del cantón, las organizaciones sociales que actúan a nivel cantonal, y se promoverá la participación paritaria del Estado y la sociedad civil;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 429, de 27 de septiembre del 2004, establece entre los fines de la Municipalidad el promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural del cantón; y que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial 169 de 8 de octubre de 1997, establece en su Art. 9, literal a) como responsabilidad municipal, la planificación y formación de redes de atención en salud;

Que, con fecha 10 de diciembre del 2003, el Municipio de Chordeleg, asumió las competencias de salud, solicitadas en el Convenio de Transferencia de Competencias y Recursos de las Unidades Operativas de Salud, presentes en el cantón Chordeleg; dado el silencio administrativo del Ministerio de Salud Pública y el vencimiento de los plazos legales, en aplicación de los Art. 225 y 226 de la Constitución Política del Ecuador y del Art. 10 del Reglamento a la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social; procedimiento ratificado por las normas constantes actualmente en el Art. 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal;

Que, es necesario actualizar la Ordenanza de creación del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, incorporando tanto las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, así como el nuevo esquema descentralizado asumido por el Municipio de Chordeleg; y,

En uso de sus facultades contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud del cantón Chordeleg.

CAPITULO I

CONSTITUCION, NATURALEZA Y REPRESENTACION LEGAL

Art. 1.- Constitución: Constitúyase el Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, como organismo de representación de los integrantes del Sistema Cantonal de Salud; instancia de coordinación, concertación intersectorial, articulación

interinstitucional e intersectorial; y, definición de políticas públicas locales de salud.

Art. 2.- Naturaleza: El Concejo Cantonal de Salud, es una persona jurídica ecuatoriana de derecho público constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, que se rige por las leyes de la República del Ecuador y por esta ordenanza.

Art. 3.- Representación legal: La representación legal del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, tanto judicial como extrajudicial, será ejercida por su Presidente/a.

CAPITULO II

FINES, MEDIOS Y RESPONSABILIDADES

Art. 4.- Fines del Concejo Cantonal de Salud: Los fines del Concejo, que se enmarcan en su visión y misión, son:

- a) Apoyar al Gobierno Municipal de Chordeleg, como instancia corresponsable del mejoramiento de la salud y por ende de la calidad de vida de la población mediante la formulación de planes y programas bajo el esquema de un régimen descentralizado;
- b) Buscar la concertación sectorial e intersectorial orientada al diseño, ejecución y seguimiento del Plan Cantonal de Salud y Políticas de Salud Locales, en el marco de las políticas nacionales de salud;
- c) Impulsar procesos de participación y control social ciudadano tendientes a generar una conciencia y práctica para la conservación de la salud individual y colectiva; y,
- d) Servir de órgano de expresión de las necesidades y demandas en salud del cantón.

Art. 5.- Medios del Concejo Cantonal de Salud: Para el cumplimiento de estos fines, el Concejo Cantonal de Salud, podrá realizar todas las actividades lícitas que sean necesarias y, para ello, podrá efectuar todos los actos permitidos por las leyes ecuatorianas en el marco de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, la Ley Especial de Descentralización y Participación Social y otras normativas jurídicas. Entre estos medios de actuación están:

- a) Discusión y análisis participativo de la situación de salud cantonal;
- b) Formulación de políticas y planes estratégicos de salud en el marco del Plan Cantonal de Desarrollo Local;
- c) Formulación de planes, programas y proyectos de salud, y coordinación de su ejecución de manera intra e intersectorial, intra e interinstitucional con entidades públicas y privadas con o sin fines de lucro, nacionales e internacionales, en el marco del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud;

- d) Canalización y optimización de recursos y el seguimiento de los programas del Ministerio de Salud Pública y proyectos relacionados con el campo de la salud;
- e) Organización de una red plural pública y privada de servicios de salud;
- f) Desarrollo de sistemas de financiamiento que podrán incluir la autogestión, la cogestión, los sistemas de copago u otros;
- g) Capacitación permanente de recursos humanos para garantizar la calidad y la calidez en la atención de salud;
- h) Desarrollo de sistemas de información de salud enmarcados en las propuestas nacionales, así como sistemas de información, educación y comunicación para usuarios y prestatarios del sistema;
- i) Evaluación y sistematización de la experiencia para garantizar la eficiencia y mejoramiento de los procesos en marcha y la replicabilidad nacional de esta experiencia;
- j) Articulación de los planes operativos anuales de las instituciones integrantes del Concejo Cantonal de Salud, en un plan operativo cantonal anual, considerando los diversos aportes de cada uno de ellos; y,
- k) Gestionar proyectos en el cumplimiento de sus obligaciones y buscar alternativas de financiamiento provenientes de organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional.
- f) Conocer las sugerencias, propuestas e informes técnicos y administrativo-financieros periódicos de los equipos técnicos de los proyectos del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg;
- g) Fortalecer las relaciones del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, con otras instituciones afines nacionales e internacionales;
- h) Promover la conformación de redes sociales y comisiones de trabajo específicos que fortalezcan las acciones que conduzcan a una atención integral de salud;
- i) Impulsar el mejoramiento continuo de la calidad, la reingeniería y el desarrollo integral del talento humano de los actores de la salud orientados al desarrollo integral del cantón; y,
- j) Respondiendo al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal que está dentro de la agenda de cambio, trimestralmente se presentará un informe del desarrollo de factibilidades.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE CHORDELEG

Art. 7.- Estructura: El Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, está estructurado por la Asamblea, el Directorio y la Secretaría Técnica.

SECCION I

DE LA ASAMBLEA

Art. 6.- Responsabilidades: Son responsabilidades integrales del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, las siguientes:

- a) Respetar la rectoría del Ministerio de Salud Pública en cuanto a las políticas, estrategias y programas de salud;
- b) Apoyar a que el Sistema Cantonal Descentralizado de Salud de Chordeleg, a través de sus subsistemas, garantice cobertura universal en la provisión de servicios de salud eficientes y de calidad, aplicando de manera prioritaria las estrategias de promoción de la salud, y atención primaria de salud;
- c) Propiciar a que se establezca en el nivel cantonal un sistema de información que apoye la toma de decisiones así como el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como propiciar espacios y ambientes saludables a través de la promoción de conductas y estilos de vida saludables;
- d) Impulsar las propuestas de salud que se generen entre los miembros del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, enmarcadas en las líneas estratégicas de desarrollo cantonal y que se evalúen de acuerdo al beneficio que presten a la población;
- e) Conocer y aprobar el Plan Cantonal de Salud, diseñado y formulado participativamente;

Art. 8.- Naturaleza: La Asamblea es la autoridad máxima del Concejo Cantonal de Salud y estará dirigida por un Presidente/a, que es el Alcalde de Chordeleg o su delegado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y constituida por los representantes de instituciones estatales, seccionales, no gubernamentales; privadas con o sin fines de lucro y la comunidad organizada que accionan en el campo de la salud en el ámbito local.

Art. 9.- Integrantes: La Asamblea del Concejo Cantonal de Salud, estará conformada por las siguientes personas según su condición institucional; o persona natural de acuerdo a su trayectoria, las mismas que se considerarán miembros oficiales:

a) Por el Estado:

Del Municipio de Chordeleg:

- 1) El/la Alcalde/sa de Chordeleg o su delegado permanente, como Presidente/a del Concejo Cantonal de Salud.
- 2) El/la Concejal/a designado por el Concejo Municipal.
- 3) Un representante de los empleados y trabajadores municipales.

Por el Sistema Cantonal Descentralizado de Salud:

- 4) El/la Director/a del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud, que actuará como Secretario del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg.

Del Ministerio de Salud Pública:

- 5) Un representante o delegado del área de salud de Gualaceo.

De los prestadores de Salud Pública:

- 6) Un representante del Seguro Social campesino.

De las Juntas Parroquiales:

- 7) Un representante de las juntas parroquiales rurales de Chordeleg, electo entre sus miembros.

De otras Instancias Públicas:

- 8) Un representante elegido entre los representantes legales de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Jefatura Política.

- 9) Un representante de las instituciones educativas públicas del cantón;

b) Por la Sociedad Civil:

1. Por una representante del Comité de Usuarías de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.
2. Un/a representante de las organizaciones urbanas del cantón.
3. Un/a representante de las organizaciones rurales del cantón.
4. Un /a representante del personal Comunitario de Salud (promotores comunitarios, parteras socialmente reconocidos).
5. Un representante de las ONG'S con sede en el cantón que realizan actividades relacionadas con la salud.
6. Un representante de la Liga Deportiva Cantonal.
7. Un representante de los comités de padres de familia de las instituciones educativas del cantón.
8. Un representante de los prestadores de salud privados (propietarios de farmacias y consultorios médicos privados).
9. Un representante de los transportitos legalmente constituidos y que presten servicios en el cantón; y,

c) Otros miembros: Representantes de otras entidades que realicen actividades relacionadas con la salud, que soliciten formalmente ser miembros del Concejo Cantonal de Salud y sean aceptados por la Asamblea.

El proceso de elección o designación de representantes al Concejo Cantonal de Salud deberá efectuarse dentro de los últimos sesenta días laborables del año anterior a su integración, para cuyo efecto, el Alcalde conminará a las organizaciones, entidades e instituciones a realizar dicho proceso.

Art. 10.- Requisito y acreditación: Para ser miembro del Concejo Cantonal de Salud, se observará que el solicitante haya trabajado en el área de salud o áreas afines a las acciones del Concejo Cantonal de Salud. Los miembros que integran el Concejo Cantonal de Salud, deberán acreditarse legalmente como representantes o delegados de las instituciones que representan.

Art. 11.- Separación de los miembros.- Son causales para la separación de los miembros del Concejo Cantonal de Salud:

- a) Incumplir las disposiciones de la presente ordenanza y reglamento del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Realizar acciones que vayan en contra del buen nombre del Concejo Cantonal de Salud;
- c) Perjudicar o malversar fondos de la institución; y,
- d) Inasistencia injustificada a tres sesiones convocadas, tanto de la Asamblea como del Directorio.

Art. 12.- Funciones de la Asamblea: Además de los fines, medios y responsabilidades asignadas al Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, en los Arts. 4, 5 y 6 de esta ordenanza, son funciones de la Asamblea, fundamentalmente las siguientes:

- a) Definir las políticas locales de salud que serán operativizadas a través del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud, en armonía con las políticas de salud del Estado Nacional y la ordenanza respectiva;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Concejo Municipal, en el campo de la salud;
- c) Proponer el tarifario del conjunto de prestaciones de los servicios de salud municipal en el marco de la realidad socioeconómica local, para lo cual podrá nombrar comisiones específicas para el efecto. Los mismos que serán aprobados mediante ordenanza;
- d) Conocer los planes de trabajo y los informes del Directorio, de la Secretaría Técnica y de los equipos técnicos de los proyectos del Concejo Cantonal de Salud;
- e) Proponer al Concejo Municipal para su análisis y resolución convenios y-o contratos con instituciones públicas y privadas para ofertar servicios de salud;
- f) Aceptar o rechazar las herencias, donaciones, legados;
- g) Designar los tres vocales que integren el Directorio del Concejo Cantonal de Salud;
- h) Expedir los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud, para la aprobación del Concejo Municipal;
- i) Resolver la inclusión y separación de sus miembros y de los del Directorio o aceptar la participación de personas naturales y jurídicas por su trayectoria pública

o privada de servicio al mejoramiento de la salud cantonal. Para la inclusión de un miembro se deberá respetar y cumplir la paridad entre representantes del estado y la sociedad civil;

- j) Proponer proyectos de reforma de ordenanza y ordenanza en el tema de salud al Ilustre Concejo Municipal; y,
- k) Las demás funciones establecidas en las normas jurídicas vigentes que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

SECCION II

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- Conformación.- El Directorio es la instancia ejecutiva de la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud, y estará formado por:

- **Presidente:** El Alcalde/sa del cantón o su delegado permanente.
- **Vicepresidente:** Nombrado por la Asamblea, y que no pertenezca a la Municipalidad.
- **Secretario Técnico:** El o la Director/a del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud.
- **Vocales:** Tres vocales nombrados por la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, con sus respectivos suplentes.

Art. 14.- Funciones del Directorio: Son funciones del Directorio del Concejo Cantonal de Salud, especialmente las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud y canalizar sus decisiones a través del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud;
- b) Garantizar el respeto por parte del Concejo Cantonal de Salud a la rectoría del MSP en cuanto a las políticas, estrategias y programas nacionales de salud;
- c) Apoyar la construcción y desarrollo del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud en Chordeleg;
- d) Canalizar las propuestas de salud que generen los miembros del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg;
- e) Garantizar la formulación participativa del Plan Cantonal de Salud y presentarlo a la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud y a las instancias provincial y nacional del MSP;
- f) Analizar, aprobar y/u objetar las sugerencias, propuestas e informes técnicos y administrativo-financieros periódicos de las unidades ejecutoras y los equipos técnicos de los proyectos, planes y programas en el campo de la salud;

- g) Canalizar las relaciones del Concejo Cantonal de Salud, con otras instituciones afines nacionales e internacionales;
- h) Presentar a la Asamblea proyectos de reglamentos y proyectos de reformas a los reglamentos de funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud; e,
- i) Presentar al Presidente una terna para la elección del Director del Sistema Descentralizado de Salud de Chordeleg.

Art. 15.- Del Presidente/ta.- El Presidente/ta del Concejo Cantonal de Salud, es la máxima autoridad de la institución, quien a más de las atribuciones que le confiere la ley deberá:

- a) Representar judicialmente y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de Salud;
- b) Convocar y presidir las sesiones de las asambleas generales del Concejo Cantonal de Salud y del Directorio;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- d) Gestionar recursos para la consecución de los proyectos del Concejo Cantonal de Salud;
- e) Firmar los contratos, convenios, resoluciones y más documentación oficial del Concejo Cantonal de Salud; y,
- f) Suscribir las actas de la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud y del Directorio.

Art. 16.- Del Vicepresidente.- El Vicepresidente, tendrá como función el reemplazar al Presidente en caso de ausencia de manera temporal o permanente en todas sus facultades.

Art. 17.- Del Secretario/a Técnico/a del Concejo Cantonal de Salud.- Son funciones del Secretario Técnico del Concejo Cantonal de Salud, fundamentalmente las contempladas en el Art. 20 de esta ordenanza. Adicionalmente se responsabilizará de los siguientes actividades, para lo cual podrá designar un/a secretaria de actas a su cargo:

- a) Llevar adecuadamente el Archivo General del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Recopilar las actas de las comisiones y de el Directorio;
- c) Redactar las actas de las sesiones de asamblea y Directorio del Concejo Cantonal de Salud;
- d) Dar fe de los actos decisivos de la Asamblea y el Directorio del Concejo Cantonal de Salud;
- e) Preparar la documentación oficial para la firma del Presidente/a;
- f) Suscribir las actas de la Asamblea y Directorio conjuntamente con el Presidente/a;

g) Notificar con la convocatoria a los miembros del Concejo Cantonal de Salud, tanto a las sesiones de la Asamblea General como del Directorio sean ordinarias y/o extraordinarias; y,

h) Las demás que los reglamentos y la Asamblea dispongan.

Art. 18.- De los Vocales.- Los vocales cumplirán las funciones que les encarguen la Asamblea y el Directorio del Concejo Cantonal de Salud.

SECCION III

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE CHORDELEG

Art. 19.- Naturaleza y Estructura: La Secretaría Técnica del Concejo Cantonal de Salud, es la instancia de apoyo y asesoramiento técnico tanto a la Asamblea como al Directorio. Estará dirigida por un Secretario/a Técnico/a, que será el o la Director/a del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud. Además contará con un equipo de técnicos delegados como aporte de las instituciones que forman parte del Concejo Cantonal de Salud y del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud.

Art. 20.- Funciones de la Secretaría Técnica: Son funciones de la Secretaría Técnica del Concejo Cantonal de Salud, fundamentalmente las siguientes:

- a) Brindar el apoyo y asesoramiento técnico necesario para la consecución de las finalidades y responsabilidades del Concejo Cantonal de Salud y del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud;
- b) Realizar la evaluación, monitoreo y seguimiento permanente del cumplimiento de los objetivos del Plan Cantonal de Salud;
- c) Informar periódicamente a la Asamblea y al Directorio del Concejo Cantonal de Salud, sobre los resultados de su evaluación y monitoreo;
- d) Apoyar en la elaboración de proyectos y sub-proyectos, planes, programas de salud a nivel cantonal;
- e) Apoyar y coordinar a las unidades ejecutoras y/o equipos técnicos de los proyectos del Concejo Cantonal de Salud;
- f) Ejercer acciones para la obtención de recursos locales que apoyen a la ejecución de proyectos o subproyectos del Concejo Cantonal de Salud, debidamente registrados y contabilizados;
- g) Se responsabiliza por llevar adelante un plan de mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud; y,
- h) Otras que la Asamblea o el Directorio del Concejo Cantonal de Salud, le asigne.

SECCION IV

DE LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S) EN EL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art 21.- Las ONG's que trabajen en el área de salud, deberán ajustar sus actividades a las políticas cantonales de desarrollo del cantón Chordeleg, al plan cantonal de salud, a las necesidades emergentes que pudieran surgir en el cantón ya sea por su diversidad sectorial, geográfica y étnica, como por casos fortuitos o de fuerza mayor como epidemias, desastres naturales o provocados por el ser humano, entre otros.

Art. 22.- La colaboración de las ONG's, se podrá dar principalmente en los siguientes niveles:

- a) Capacitación;
- b) Financiamiento Económico;
- c) Apoyo técnico humano (asesoría);
- d) Co- autoría;
- e) Cofinanciamiento;
- f) Gestión conjunta;
- g) Apoyo logístico; y,
- h) Otros que de acuerdo a la dinámica social local se presentaren en beneficio del cantón.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 23.- Clases de Sesiones: Las sesiones de la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud son: ordinarias, extraordinarias, conmemorativas.

La Asamblea ordinariamente se reunirá trimestralmente, y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite, previa convocatoria por su Presidente o por las dos terceras partes de sus miembros para conocer exclusivamente los asuntos constantes en la convocatoria.

Las sesiones conmemorativas o solemnes, serán sobre fechas y actos cívicos relevantes para el Concejo Cantonal de Salud.

Art. 24.- De la Convocatoria.- Para las sesiones de Asamblea General del Concejo Cantonal de Salud, se convocará a sus miembros por escrito con 48 horas de anticipación a las sesiones ordinarias y con 24 horas a las extraordinarias. Para el efecto se utilizará el libro de convocatorias y se acompañará el oficio de la convocatoria respectiva debidamente numerado.

En caso de no encontrarse a quien se convoque, se dejará constancia de la notificación, para su plena validez.

Los miembros del Concejo Cantonal de Salud, que siendo debidamente convocados a una sesión del Concejo Cantonal

de Salud, falten, lleguen atrasados sin causa debidamente justificada o abandonen la sesión antes de su clausura sin autorización del señor Presidente/ta serán amonestados.

La convocatoria para ser válida deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Fecha, hora, lugar y número de la sesión;
- b) Orden del día;
- c) Firma y sello del Presidente/ta y Secretario/a del Concejo Cantonal de Salud;
- d) Fecha de emisión; y,
- e) Nombres de los integrantes del Concejo Cantonal de Salud convocados.

Art. 25.- Publicidad y participación en las sesiones: Las sesiones serán públicas a menos que el interés de la Asamblea requiera la reserva y que así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros concurrentes.

En las sesiones del Concejo Cantonal de Salud, tendrán voz y voto únicamente sus miembros que estén debidamente acreditados como tales. En las sesiones reservadas, la Asamblea decidirá sobre la presencia de los técnicos del Concejo Cantonal de Salud, que considere necesarios. Los técnicos/as podrán intervenir dentro de las sesiones de la Asamblea a petición de los miembros del Concejo Cantonal de Salud y/o del Presidente/ta, con voz informativa, asesora, pero no deliberante.

Dentro de la sesión se podrá recibir en comisión general a cualquier ciudadano/a que no sea integrante.

Art. 26.- Quórum.- El quórum para las sesiones de la Asamblea del Concejo Cantonal de Salud, será de la mitad más uno de sus miembros. Sin embargo, en caso de no existir el quórum reglamentario en la hora señalada en la convocatoria, luego de transcurrido una hora, el Concejo Cantonal de Salud, se instalará en sesión con la presencia de los miembros del Concejo Cantonal de Salud, que se encuentren presentes y sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento.

Los miembros que integran el Concejo Cantonal de Salud, están obligados a asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocados por el Presidente/ta.

Los miembros del Concejo Cantonal de Salud, permanecerán en cada sesión el tiempo que dure la misma, sólo en caso excepcional podrá abandonar, previa autorización del señor Presidente/ta o de quien haga sus veces.

Art. 27.- Resoluciones: Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple, y se referirán a los puntos que consten en el orden del día aprobado.

Las resoluciones de la Asamblea tienen el carácter de obligatorias y se establecerán responsabilidades en caso de inobservancia y desacato.

Las resoluciones que emita la Asamblea y que sean necesarias su publicación se lo hará de manera oficial y a través de los medios permitidos por la ley, por parte del Presidente/a del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 28.- Sesiones del Directorio.- El Directorio del Concejo Cantonal de Salud, se reunirá cada mes en forma ordinaria; y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias previa convocatoria del Presidente/a. Para su funcionamiento se observarán las mismas normas que para la Asamblea en lo que le fueren aplicables.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO

Art. 29.- Patrimonio: El patrimonio del Concejo Cantonal de Salud, está integrado por los siguientes bienes:

- a) Los bienes, valores y servicios que a cualquier título reciba de personas naturales o jurídicas, organismos nacionales o internacionales tanto públicas como privadas.
- b) Los bienes y valores que lícitamente posea y adquiera.
- c) Los archivos del Concejo Cantonal de Salud.
- d) Los bienes que el Concejo Cantonal de Salud reciba por herencia, legados y donaciones, las cuales aceptará con beneficio de inventario.

Art. 30.- Aspectos Administrativos Financieros: El Concejo Cantonal de Salud, regido por esta ordenanza, creado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, es un organismo público, de carácter funcional dotado de autonomía administrativa, que coordina la ejecución y gestión de las políticas y planes de salud en el ámbito cantonal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Concejo Cantonal de Salud por ser constituido al tenor de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud no podrá disolverse sino por mandato de la ley.

Disposición Final.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia independiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón Chordeleg, a los treinta y un días del mes de mayo de 2006.

f.) Lcda. Cristina López, Vicepresidenta.

f.) Mariuxi Toledo, Secretaria Municipal.

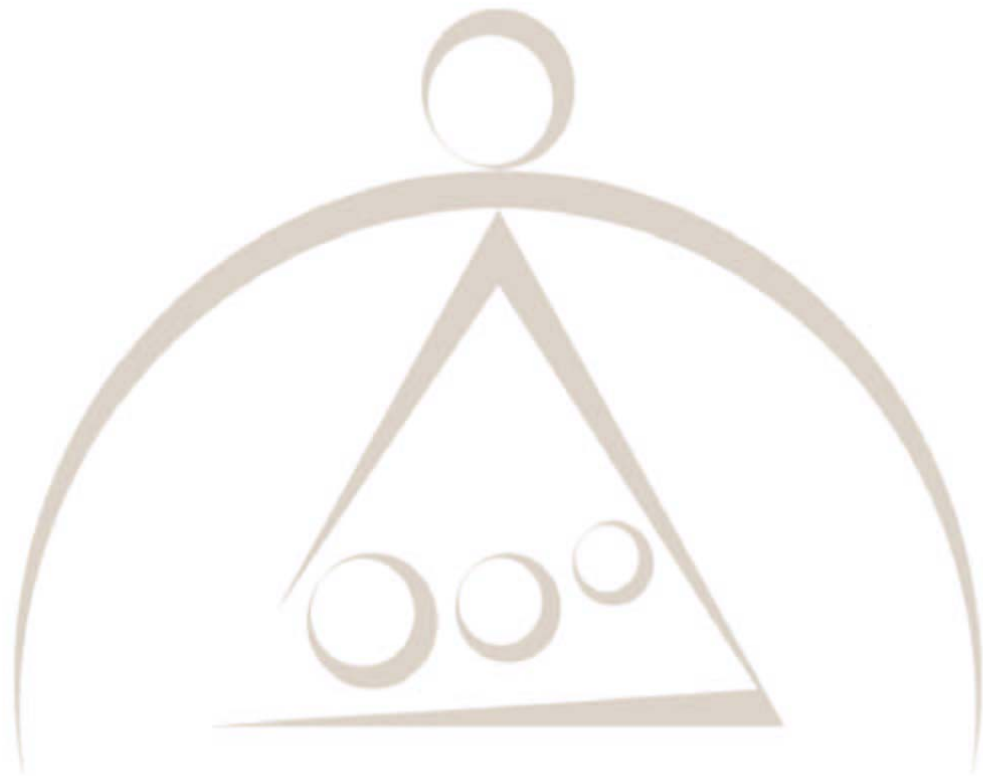
Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del cantón Chordeleg, en las sesiones ordinarias realizadas los días 10 de mayo de 2006 y 24 de mayo del 2006.

f.) Mariuxi Toledo Muñoz, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial.

Chordeleg, 5 de junio de 2006.

f.) Flavio Barros Reinoso, Alcalde de Chordeleg.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial